declararse legalmente incompetente y remitir la demanda al Juez de Distrito que corresponda, para que éste resuelva lo que en derecho proceda.[571]

Por otra parte, si se atiende a lo que dispone el párrafo segundo de la propia fracción IV a estudio, se establece que el legislador permite que en el amparo directo promovido contra una resolución definitiva, la parte quejosa pueda plantear la inconstitucionalidad de la norma general aplicada por la autoridad responsable al resolver la controversia sometida a su consideración, sin que el promovente deba señalar la normativa como acto reclamado propiamente dicho, toda vez que las determinaciones que el tribunal de amparo emita acerca de que la norma pugna con la Carta Magna, sólo tienen el alcance de dejar insubsistente la determinación contra la cual se impetra el juicio de garantías para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente su resolución y no aplique la porción normativa en el novedoso acto que emita en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, lo cual no produce efecto alguno respecto de las autoridades que intervinieron en el proceso en que se creó la norma combatida.

Hay que precisar que cuando la norma que el promovente impugna de inconstitucional en la demanda de amparo directo se aplicó en diversos actos que derivan de un procedimiento común, pero el quejoso promovió con anterioridad un juicio de amparo sin cuestionar la regularidad constitucional de la norma aplicada desde el primer acto reclamado, resulta que ya no está facultado para hacer valer dicha cuestión en el juicio de amparo que promueva con posterioridad, y no porque haya consentido la disposición legal relativa, al no tener aplicación ese criterio en el amparo directo, sino porque precluyó su derecho de impugnar la inconstitucionalidad de la norma al no haberlo deducido en el amparo primigenio que era el momento procesal oportuno para plantear la temática de la inconstitucionalidad.[572]

Ahora, hay que resaltar con la suficiencia legal necesaria, que la impugnación de constitucionalidad de normas generales en el juicio de amparo directo no se agota solamente en los casos en que hayan sido aplicadas en perjuicio del quejoso durante el procedimiento del juicio natural o en la sentencia definitiva, sino que también se pueden controvertir normas generales aplicadas en el acto o la resolución de origen, cuando se promueva contra la resolución recaída a los recursos o medios de defensa legal interpuestos contra el primer acto de aplicación de ellas, esto es, aplicadas antes del inicio del

571 Tesis con registro digital 183941.

572 Tesis con registro digital 2002704.

juicio o durante el trámite de éste, lo que regularmente sucede en los actos de autoridades fiscales o administrativas impugnados en el juicio de nulidad.

Lo así expuesto significa que en el juicio de amparo directo pueden impugnarse normas generales aplicadas en perjuicio del quejoso en el acto o resolución de origen, a condición de que se cumplan tres premisas, a saber: I.- La aplicación concreta de la norma controvertida; 2.- Que esa aplicación de la ley cause perjuicio directo y actual a la esfera jurídica del gobernado; y, 3.- Que el acto de aplicación sea el primero que invadió su esfera jurídica, o bien, uno posterior, distinto de las aplicaciones que realice la autoridad jurisdiccional durante el procedimiento natural, siempre que no exista consentimiento de la ley por falta de impugnación del acto o resolución a través de los recursos ordinarios o del juicio de amparo indirecto cuando la aplicación afecte derechos sustantivos.[573]

Así, en los supuestos en que el juicio de amparo derive de un juicio común u ordinario donde se controvierta un acto o resolución de origen, en el que desde entonces se hubiesen aplicado las normas generales controvertidas en los conceptos de violación, para que proceda el análisis relativo de la constitucionalidad, es menester que se trate del primer acto de aplicación, o bien, uno posterior a éste, si los precedentes a él fueron combatidos a través de los recursos ordinarios o el juicio de amparo indirecto, pues de lo contrario, los argumentos respectivos son inoperantes, aún bajo la premisa de que se hubiesen aplicado nuevamente las porciones normativas durante el juicio natural.

Al respecto de la fracción V de la porción normativa que ocupa nuestra atención, hay un caso paradigmático resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación plasmado en jurisprudencia, en que estableció que el momento en que el particular recibe las copias del acto reclamado solicitadas ante la autoridad responsable, con la finalidad de promover el juicio de amparo, es cuando puede establecerse que tuvo un conocimiento completo, directo y exacto del acto reclamado, pues con ello se tiene la certeza de que el particular conoció en su integridad el acto que reclama como violatorio de garantías, y por ende, es esa fecha la que debe tomarse como base para el cómputo del término que establece el artículo 21 de la Ley de Amparo.[574]

Así como este caso resuelto por el Alto Tribunal pueden presentarse otros en la realidad con identidad jurídica sustancial, en que el momento que debe considerarse que el quejoso tuvo conocimiento del acto reclamado

---

[573] Tesis con registro digital 178539.

[574] Tesis con registro digital 186084.

quedó probado de modo directo en una fecha previa a la notificación formal de la resolución reclamada. Esta precisión explica, con claridad, porqué es necesario que el promovente de amparo precise la fecha en que se le haya notificado el acto reclamado o aquélla en que hubiere tenido conocimiento del mismo, pues habrá casos en que el término para la presentación de la demanda empiece a correr antes de que al quejoso le sea notificado el acto reclamado, en cuya hipótesis será jurídicamente irrelevante para el Tribunal Colegiado de Circuito la información asentada por la autoridad responsable en la certificación levantada sobre la fecha en que ésta notificó su determinación, pues ello no impedirá que la misma sea desestimada por el Órgano de amparo si hay datos fehacientes de que el quejoso tuvo conocimiento pleno del acto reclamado antes de que a éste se le haya notificado formalmente, y en su caso, se deseche la demanda si resulta extemporánea su presentación.[575]

Por lo que atañe a la fracción VI, se precisa que la obligación impuesta al quejoso de que en la demanda de amparo directo puntualice los preceptos que contengan los derechos humanos cuya violación reclame, tiene el propósito de que el Tribunal Colegiado de Circuito que se avoque al conocimiento y resolución del amparo analice el acto reclamado con vista de los tratados internacionalmente de los que el Estado Mexicano sea parte, con el propósito de constatar si en la sentencia reclamada existe transgresión de objetiva y patente apreciación de un derecho humano, lo que debe dilucidarse con vista de las porciones normativas que contengan los derechos humanos cuya transgresión reclame el promovente de amparo.

Finalmente, en lo que atañe a la fracción VII, en que se impone al quejoso la obligación de expresar los conceptos de violación en la demanda de amparo es preciso establecer, en primer término, qué debe entenderse por conceptos de violación, para lo cual si se recurre a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos pueden definirse como los argumentos que razonadamente expresa el quejoso contra el acto reclamado, para que éste sea declarado inconstitucional o ilegal al resolverse la controversia de amparo. Al respecto de los requisitos que deben satisfacer los citados conceptos de violación, el propio Alto Tribunal ha dilucidado que como la Ley de Amparo no exige una formalidad rígida y solemne en su redacción a manera de silogismo jurídico, entonces basta con que en alguna parte de la demanda se exprese con claridad la causa de pedir, lo que de suyo se traduce en que el quejoso exponga razonadamente el por qué estima inconstitucional o ilegal el acto reclamado, pero además, ataque todos los

575 Tesis con registro digital 162168.

fundamentos de éste para que el tribunal no declare su insuficiencia técnica por inoperancia.[576]

En lo que respecta al concepto de violación que debe expresarse por el promovente contra la norma general aplicada en el acto reclamado, el máximo Tribunal de Justicia del país se aleja de su criterio sobre la redacción menos técnica y rigorista de dicho concepto, tratándose de cuestiones de legalidad, por cuyo motivo ha sustentado que al quejoso le corresponde exponer las razones por las cuales estima inconstitucional la ley, si se considera que ésta goza de la presunción de constitucional que es preciso desvirtuar, en razón de la legitimidad de los órganos que la emiten, de manera que estos parámetros han de ser los que orienten al quejoso sobre la formulación de su concepto de violación para que el órgano jurisdiccional proceda al estudio de la inconstitucionalidad planteada, y en su caso, se determine tanto el contenido y la desincorporación o no de la norma respecto de la órbita jurídica de la parte quejosa.[577]

Artículo 176. La demanda de amparo deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable, con copia para cada una de las partes.

La presentación de la demanda ante autoridad distinta de la responsable no interrumpe los plazos que para su promoción establece esta Ley.

Comentarios:

Del artículo 176, párrafo primero, se advierte que la regla general para la promoción del amparo directo, consiste en que la demanda debe presentarse por conducto de la autoridad responsable; sin embargo, el artículo 23 de la propia legislación prevé una excepción a dicha regla general, consistente en que si el quejoso reside fuera de la jurisdicción del órgano de amparo que conozca o deba conocer del juicio, es factible que presente la demanda, dentro del plazo legal, en la oficina pública de comunicaciones del lugar de residencia, en la más cercana en caso de no haberla, o bien, en forma electrónica a través del uso de la firma electrónica. Al respecto de la expresión "fuera de la jurisdicción", utilizada por el legislador en la última porción normativa debe considerarse como equivalente a la de "fuera de la residencia", entendida ésta como el lugar donde se ubica o se encuentra instalado el tribunal

[576] Tesis con registros digitales 185425 y 191384.

[577] Tesis con registro digital 177264.

de amparo (en este caso la autoridad responsable como órgano auxiliar de la justicia federal, para la recepción de la demanda de amparo), debido a que esta interpretación favorece el acceso a los órganos de justicia con apego al artículo 17 de la Constitución Federal, y además, evita que se generen gastos excesivos en la defensa de los derechos humanos de las personas que habitan en lugares distintos al sitio en que está instalado el órgano.[578]

Ha de considerarse, por tanto, que cabe que el quejoso envíe a la autoridad responsable la demanda de amparo directo a través de la oficina pública de comunicaciones del lugar de su residencia, siempre que el citado depósito lo realice dentro del plazo legal y que el promovente resida fuera del lugar donde se encuentra la autoridad responsable que en este caso actúa como órgano auxiliar del tribunal de amparo para la recepción de la demanda.

Al respecto de que la presentación de la demanda ante autoridad distinta de la responsable no interrumpe los plazos que para su promoción establece la ley (párrafo segundo de la porción normativa en análisis) hay que precisar, con la suficiencia legal necesaria, que tratándose de amparo directo, si la demanda resultó extemporánea al haberse presentado ante autoridad distinta de la responsable conforme a la regla a estudio, esto genera que no puede examinarse por el tribunal de amparo el fondo de la litis aunque se considere que en el juicio están involucrados derechos de personas o grupos vulnerables como personas menores de edad o de la tercera edad, entre otras; toda vez que la oportunidad en la presentación de la demanda de amparo no constituye una regla de procedimiento desproporcionada, injustificada o innecesaria, que obstaculice el ejercicio de los derechos de esos justiciables y que, por ello, amerite inaplicarse o excluirse, como medida de protección reforzada de los derechos de dichas personas; por el contrario, la oportunidad de la demanda es un requisito de procedencia del citado juicio que corresponde al ámbito de los presupuestos procesales de la acción que son necesarios para que válidamente se pueda emitir una sentencia que resuelva el fondo de la controversia, lo que de suyo se traduce en que la promoción oportuna de la demanda no puede dispensarse bajo criterios que atiendan a la naturaleza de los derechos debatidos o al carácter de la parte promovente.[579]

En esa misma línea de pensamiento, es de precisar que la presentación de la demanda de amparo directo en el portal de servicios en línea del Poder Judicial de la Federación, tampoco interrumpe el plazo establecido para tal

[578] Tesis con registro digital 2013375.

[579] Tesis con registro digital 2023315.

efecto, debiendo considerarse para el cómputo de su promoción, la fecha en que se recibe por la autoridad responsable; toda vez que permitir la citada interrupción, es tanto como trasladar al tribunal de amparo las cargas procesales que conforme al artículo 178 de la Ley de Amparo le corresponden en exclusiva a la autoridad responsable, entre otras, levantar la certificación de la fecha de notificación de la determinación reclamada, realizar el emplazamiento al tercero interesado, así como la elaboración y el envío del informe justificado, cuya realización compete llevar a cabo a la responsable dentro del término que establece la Ley de la materia.[580]

Al respecto de la temática que ocupa nuestra atención, es menester señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al ocuparse de que la demanda de amparo directo presentada ante autoridad distinta de la responsable, no interrumpe los plazos que para su promoción establece la ley, ha sustentado el criterio de que este precepto legal en el acápite a estudio, no vulnera el derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, habida cuenta que contiene una formalidad constitucionalmente razonable que atiende a motivos de seguridad jurídica, si se considera que esa enunciación legislativa dota al justiciable de certeza legal respecto a las consecuencias legales que resentirá si presenta la demanda ante una autoridad distinta de la responsable, lo que deriva de circunstancias estrictamente imputables al propio promovente de amparo que es el que debe resentir las consecuencias de su actuar indebido.[581]

Hay un supuesto legal, sin embargo, en que el plazo para la presentación de la demanda de amparo directo se ve interrumpido cuando por error el quejoso plantea la demanda en la vía indirecta ante el Juez de Distrito; puesto que, en este caso, se supone que su presentación debe tenerse por válida y es susceptible de interrumpir el plazo respectivo por hacerse bajo las reglas del juicio de amparo que se creyó procedente, si se considera que bajo ciertas circunstancias hay ocasiones en que al promovente no le resulta fácil determinar cuál es la vía correcta. Empero, si de los antecedentes con que se cuenta consta que el Juez de Distrito al que se le turnó el primer amparo como directo, al declarar su incompetencia legal, le explicó al quejoso los casos en que procede el amparo directo y por conducto de qué autoridad debió presentarlos, entonces debe considerarse que una segunda ocasión en estas condiciones permite acreditar que el quejoso sabía cuál era la vía que debía iniciar y que su conducta procesal no es la adecuada por estar encami-

---

[580] Tesis con registro digital 2016589.

[581] Tesis con registro digital 2016008.

nada a entorpecer la buena marcha del juicio, y siendo ello así, el plazo para la promoción del amparo directo no debe considerarse interrumpido.[582]

Por lo demás, es importante precisar que el hecho de que la promoción del amparo adhesivo dependa del amparo principal, cuyas reglas le son aplicables en lo conducente, no significa que con arreglo a la disposición legal que se examina, la demanda adhesiva deba presentarse ante la autoridad responsable al igual que la principal; tomando en consideración que entre las atribuciones explícitamente conferidas a la responsable únicamente se encuentra reconocida, la de recepcionar la demanda de amparo principal, no así la adhesiva, incluso, la propia legislación no la sanciona si no remite la segunda al tribunal de amparo, de ahí que deba establecerse que la demanda adhesiva debe presentarse ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del principal, operando la misma sanción si se procede en contrario, en el sentido de que su presentación ante una autoridad distinta no interrumpe el plazo legal de quince días para su promoción.[583]

Artículo 177. Cuando no se exhiban las copias a que se refiere el artículo anterior o no se presenten todas las necesarias, la autoridad responsable prevendrá al promovente para que lo haga dentro del plazo de cinco días, a menos de que la demanda se haya presentado en forma electrónica. Transcurrido éste sin que se haya subsanado la omisión, remitirá la demanda con el informe relativo al tribunal colegiado de circuito, cuyo presidente la tendrá por no presentada. Si el presidente determina que no existe incumplimiento, o que éste no es imputable al quejoso, devolverá los autos a la autoridad responsable para que siga el trámite que corresponda.

La autoridad responsable, de oficio, mandará sacar las copias en asuntos del orden penal, laboral tratándose de los trabajadores, cuando se puedan afectar intereses de menores o incapaces, así como los derechos agrarios de los núcleos de población comunal o ejidal o de los ejidatarios o comuneros, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, o cuando la demanda sea presentada por vía electrónica.

Comentarios:

En esta porción normativa el legislador impone obligaciones a la parte quejosa y a la autoridad responsable, pues a la primera la constriñe a que con la demanda de amparo presente copia para cada una de las partes, salvo que

---

[582] Tesis con registros digitales 2019616 y 2007052.

[583] Tesis con registro digital 2015470.

opte por presentarla en forma electrónica, en el concepto de que si no las presenta y no cumple con la prevención para que las exhiba en el plazo de cinco días, el Presidente del Tribunal Colegiado, una vez que le sea remitida, la tendrá por no presentada; en tanto que, a la segunda, le constriñe a que se cerciore de que la demanda se presente con copia para cada una de las partes, así como que en caso contrario, prevenga al promovente para que realice dicha exhibición respecto de la totalidad de copias, o bien, sólo de las faltantes, y finalmente, de oficio, mande sacar las copias en los asuntos que el propio legislador enuncia que tiene esa obligación.

Esta porción normativa no faculta a la autoridad responsable para tener por no presentada la demanda de amparo directo, en el supuesto de que la parte quejosa no presente las copias, pues ello es una facultad exclusiva del Tribunal Colegiado de Circuito, cuyo presidente, igualmente, es el único facultado para determinar que no existe incumplimiento, o bien, que este no es imputable al quejoso, hipótesis ambas en las que devolverá los autos a la autoridad responsable para que siga el trámite correspondiente, a saber, asentar al pie del escrito la fecha en que fue notificado el quejoso de la resolución reclamada o a la en que hubiese tenido conocimiento de la misma, la data en que se presentó el escrito y los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas, y en su caso, decidir sobre la solicitud de suspensión del acto reclamado.

Los supuestos en los que la autoridad responsable, de oficio, mandará sacar las copias son bastante claros en cuanto a que el legislador precisa las personas o entes que por su propia situación no se encuentran en condiciones de acatar adecuadamente esa obligación y el caso específico de cuando la demanda es presentada por vía electrónica. Quizás la hipótesis que requiera de mayor atención por parte de la autoridad responsable es la relativa a dilucidar qué quejosos, por sus condiciones de pobreza o marginación, se encuentran en clara desventaja, en cuya tarea se considera al respecto, debe ponderar las manifestaciones que sobre esos tópicos exprese el promovente bajo protesta de decir verdad, al igual que los elementos objetivos que obren en las actuaciones judiciales con el propósito de que garantice un efectivo derecho de acceso a la justicia ante una situación de pobreza o marginación social en que se encuentre la parte promovente de amparo.

Artículo 178. Dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de presentación de la demanda, la autoridad responsable que emitió el acto reclamado deberá:

I. Certificar al pie de la demanda, la fecha de notificación al quejoso de la resolución reclamada, la de su presentación y los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas.

Si no consta en autos la fecha de notificación, la autoridad responsable dará cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, sin perjuicio de que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que obre en su poder la constancia de notificación respectiva proporcione la información correspondiente al órgano jurisdiccional competente;

II. Correr traslado al tercero interesado, en el último domicilio que haya designado para oír notificaciones en los autos del juicio de origen o en el que señale el quejoso; y

III. Rendir el informe con justificación acompañando la demanda de amparo, los autos del juicio de origen con sus anexos y la constancia de traslado a las partes. Deberá dejar copia certificada de las actuaciones que estime necesarias para la ejecución de la resolución reclamada o para proveer respecto de la suspensión.

En el sistema procesal penal acusatorio, se acompañará un índice cronológico del desahogo de la audiencia en la que se haya dictado el acto reclamado, en el que se indique el orden de intervención de cada una de las partes.

Comentarios:

Esta porción normativa precisa el trámite que la autoridad responsable, en cuanto auxiliar de la Justicia Federal, debe dar a la demanda de amparo directo presentada por su conducto.

En efecto, en primer término deriva una regla general, consistente en que el plazo de cinco días en que la responsable debe dar cumplimiento a las fracciones I, II y III de la disposición legal a estudio, comienza a partir del día siguiente al de la presentación de la demanda, lo que se traduce en que dentro de ese lapso levante la certificación, emplace a las partes, rinda su informe con justificación y remita la demanda al Tribunal Colegiado de Circuito en turno; habrá casos, sin embargo, en que la autoridad responsable se vea imposibilitada para recabar las constancias de traslado dentro del referido plazo, en cuya hipótesis, para que no sea sancionada con la multa prevista en el artículo 260, fracción IV, de la Ley de Amparo, debe acreditar ante el presidente del respectivo Tribunal Colegiado de Circuito, que realizó las diligencias necesarias para obtener las citadas constancias de traslado en el menor plazo posible, así como que al recepcionarlas las envío de inmediato juntamente con su informe con justificación, en el que habrá de expresar las causas que generaron la dilación en la remisión de la demanda y exhibirá las

constancias correspondientes, que respalden sus argumentos,[584] pues solo de esta manera es factible que no sea sancionada con la multa en comento.

Al respecto de la citada multa hay que precisar que la misma, desde la perspectiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[585] se apega a lo que disponen los artículos 14 y 20 de la Constitución Federal, toda vez que no existe obligación de apercibir o requerir a la autoridad responsable para que cumpla con los deberes que le impone el artículo 178 a estudio, si se tiene presente que le juicio de amparo es un mecanismo de defensa de derechos humanos que debe ser eficaz, por lo que es imprescindible que se respeten los principios de acceso a la justicia completa, imparcial y pronta, según lo determinado en el diverso precepto 17 de la Carta Magna, además de que, la porción normativa que prevé la sanción en comento, no es compatible con la naturaleza de la imposición de la multa, la cual opera en forma inmediata al incumplirse las obligaciones impuestas a la autoridad responsable; de manera que dicha multa resulta debida e imponible por la sola circunstancia de que se actualice la infracción a la ley por parte de la autoridad responsable y que como experta en derecho sabe de los deberes y de las consecuencias que le impone la Ley de Amparo.

Hay que resaltar con la debida suficiencia legal, el hecho de que si es el caso de aplicar a la autoridad responsable, la multa prevista en el artículo 260, fracción IV, recién citado, la misma debe imponerse por el presidente del Tribunal Colegiado en el auto admisorio de la demanda, pues de esta forma se permite que la autoridad responsable, mediante el recurso de reclamación, exponga sus argumentos para el efecto de desvirtuar las razones en que se sustentó la imposición de dicha sanción.[586]

Finalmente, es de precisar que la obligación de la autoridad responsable de acompañar a su informe con justificación un índice cronológico del desahogo de la audiencia en la que se haya dictado el acto reclamado, es de cumplimiento ineludible si en el proceso respectivo tuvo verificativo dicha audiencia, pero si la misma no se celebró por petición de las partes, ni por considerarla pertinente la autoridad del conocimiento, entonces es conveniente que ello se mencione en el citado informe que se envíe al Tribunal Colegiado respectivo.[587]

---

[584] Tesis con registro digital 2021418.

[585] Tesis con registros digitales 2007289, 2009203, 2009204 y 2009250.

[586] Tesis con registro digital 2009251.

[587] Tesis con registro digital 2022997.

23. MULTA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO DE AUDIENCIA PREVIA. Tesis [J.]: 2a./J. 71/2015, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo II, Mayo de 2015, p. 1305. Reg. digital 2009203.*

24. MULTA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. Tesis [J.]: 2a./J. 72/2015, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo II, Mayo de 2015, p. 1306. Reg. digital 2009204.*

25. MULTA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Tesis [J.]: 2a./J. 76/2015, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo II, Mayo de 2015, p. 1304. Reg. digital 2009250.*

26. MULTA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBE IMPONERSE EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA. Tesis [J.]: 2a./J. 75/2015, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo II, Mayo de 2015, p. 1308. Reg. digital 2009251.*

27. ÍNDICE CRONOLÓGICO DEL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA EN LA QUE SE DICTA EL ACTO RECLAMADO EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 178, FRACCIÓN III, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SI AQUELLA DILIGENCIA NO SE CELEBRÓ POR NO HABERLO SOLICITADO LAS PARTES, NI CONSIDERADO PERTINENTE EL TRIBUNAL DE ALZADA, NO DEBE EXIGIRSE QUE SE ACOMPAÑE AQUÉL AL INFORME JUSTIFICADO. Tesis [J.]: I.9o.P. J/26 P, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo III, Abril de 2021, p. 2051. Reg. digital 2022997.*

Deneb Esparza Mendoza[588]

SECCIÓN TERCERA
SUBSTANCIACIÓN

Artículo 179. El presidente del tribunal colegiado de circuito deberá resolver en el plazo de tres días si admite la demanda, previene al quejoso para su regularización, o la desecha por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

---

[588] Jueza Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro, Querétaro.

Comentarios:

El presidente del tribunal colegiado de circuito, a fin de estar en condiciones de resolver sobre la admisión, prevención o desechamiento de la demanda de amparo directo que le haya sido turnada, debe efectuar un análisis integral tanto del escrito de demanda como de las constancias que la autoridad responsable haya remitido con su informe con justificación. Respecto de la demanda, deberá verificar que ésta satisface los requisitos previstos en el artículo 175 de la Ley de Amparo[589] y además, revisar la certificación plasmada al pie de la demanda por la autoridad responsable a fin de constatar la oportunidad de su presentación. De la revisión que se efectúe de las constancias enviadas, destacan los autos del juicio de origen con sus anexos, de los cuales el tribunal colegiado de circuito podrá verificar, por ejemplo, el documento habilitante con el que el promovente acredite la representación en el juicio origen del acto reclamado (como lo sostiene el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en el criterio aislado III.2o.T.31 L con registro digital 2026172), en términos de artículo 11, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, sin perjuicio de lo que al respecto la autoridad responsable haya expresado en el informe justificado sobre el carácter con el que se ostenta el promovente.

Para el desechamiento por motivo manifiesto e indudable de improcedencia, es menester atender a las causas establecidas en el artículo 61 de la Ley de Amparo[590] y por virtud de la fracción XXIII del citado numeral, veri-

---

589 **Artículo 175.** La demanda de amparo directo deberá formularse por escrito, en el que se expresarán:

I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II. El nombre y domicilio del tercero interesado;

III. La autoridad responsable;

IV. El acto reclamado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la norma general aplicada, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la norma general, debiéndose llevar a cabo la calificación de éstos en la parte considerativa de la sentencia;

V. La fecha en que se haya notificado el acto reclamado al quejoso o aquélla en que hubiese tenido conocimiento del mismo;

VI. Los preceptos que, conforme a la fracción I del artículo 1o de esta Ley, contengan los derechos humanos cuya violación se reclame; y

VII. Los conceptos de violación.

590 **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

I. Contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

III. Contra actos del Consejo de la Judicatura Federal;
IV. Contra resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
V. Contra actos del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus cámaras en procedimiento de colaboración con los otros poderes que objeten o no ratifiquen nombramientos o designaciones para ocupar cargos, empleos o comisiones en entidades o dependencias de la Administración Pública Federal, centralizada o descentralizada, órganos dotados de autonomía constitucional u órganos jurisdiccionales de cualquier naturaleza;
VI. Contra resoluciones de los tribunales colegiados de circuito;
VII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en declaración de procedencia y en juicio político, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;
VIII. Contra normas generales respecto de las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad en términos de lo dispuesto por el Capítulo VI del Título Cuarto de esta Ley, o en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
IX. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;
X. Contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos. En este último caso, solamente se actualizará esta causal cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales; si se declara la constitucionalidad de la norma general, esta causal no se actualiza respecto de los actos de aplicación, si fueron impugnados por vicios propios;
XI. Contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;
XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;
XIII. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;
XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.
No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnable en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.
Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél

al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aún cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento;

XV. Contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral;

XVI. Contra actos consumados de modo irreparable;

XVII. Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuando en amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez concluida la etapa intermedia y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;

XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

Se exceptúa de lo anterior:

a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales;

b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;

Inciso reformado DOF 17-06-2016.

c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.

d) Cuando se trate del auto de vinculación a proceso.

Inciso adicionado DOF 17-06-2016.

Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo;

XIX. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesto por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

ficar los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de la propia ley en cita. Conviene precisar, como así lo hizo el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, en la tesis aislada II.1o.16 K (10a.) con registro digital 2011453, que no debe caber duda acerca de la actualización del motivo de improcedencia "*al grado que sea inderrotable, sin discusión*"; de lo contrario, si existe duda, es discutible o si los datos que hasta ese momento se tienen no generan la suficiente certeza sobre su actualización, procederá admitir la demanda, sin que ello impida que en la sentencia se determine sobreseer en el juicio por la actualización de alguna causa de improcedencia, una vez efectuado un estudio con mayor acuciosidad.

Cabe destacar que en el supuesto de la manifiesta e indudable improcedencia de la demanda de amparo directo, el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, previo a acordar su desechamiento, no está obligado a dar vista a la parte quejosa para que manifieste lo que a su derecho convenga en el plazo de tres días, en términos del artículo 64 de la ley en comento. Así lo concluyó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio aislado P. I/2017 con registro digital 2014208, al determinar que la innecesariedad de tal vista deriva de que los derechos de acceso a la jurisdicción y de defensa del justiciable quedan satisfechos a través del recurso de reclama-

XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior;

XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

XXII. Cuando subsista el acto reclamado pero no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo; y

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.

ción que puede interponer contra el acuerdo desechatorio de la demanda, en el cual podrá exponer las razones que estime pertinentes para desvirtuar las consideraciones expuestas por el magistrado presidente.

Finalmente, conviene apuntar que el auto inicial al que alude el artículo 179 de la Ley de Amparo en análisis, es un acuerdo de trámite que define un aspecto de derecho (prevención, admisión o desechamiento de la demanda de amparo directo) y que es impugnable a través del recurso de reclamación establecido en el dispositivo 104 de la ley en cita.[591] Empero, al constituir un proveído de trámite emitido por el presidente del tribunal colegiado de circuito, tal determinación no causa estado frente a las determinaciones del Pleno del órgano jurisdiccional, "*lo que ocurre —de manera especial— después de que se interponga el recurso de reclamación confirmando la determinación presidencial, y —de manera general— cuando se dicte la sentencia colegiada por el tribunal que concluya su intervención, sin ordenarse la reposición del procedimiento o la corrección de la decisión presidencial*" (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis aislada 1a. LXXIX/2010 con registro digital 164840). Ello implica que, no obstante que el presidente del tribunal inicialmente haya dictado un auto admisorio de la demanda, la procedencia del amparo directo puede ser objeto de reexaminación por parte del tribunal colegiado de circuito en Pleno con vista a todo el asunto y de concluir, por unanimidad o mayoría de votos, en su improcedencia, resolver lo que corresponda conforme a derecho y con plenitud de jurisdicción en sentencia (tesis de jurisprudencia VI.1o.P. J/53 y IV.3o.A. J/5 de Tribunales Colegiados de Circuito, con registros digitales 175143 y 178807, respectivamente).

Artículo 180. Si hubiera irregularidades en el escrito de demanda por no haber satisfecho los requisitos que establece el artículo 175 de esta Ley, el presidente del tribunal colegiado de circuito señalará al promovente un plazo que no excederá de cinco días, para que subsane las omisiones o corrija los defectos precisados en la providencia relativa.

---

[591] **Artículo 104.** El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los presidentes de sus salas o de los tribunales colegiados de circuito.
Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresan agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.
En contra del acuerdo que deseche el recurso de revisión en amparo directo no procede medio de impugnación alguno.

Si el quejoso no cumple el requerimiento, el presidente del tribunal tendrá por no presentada la demanda y lo comunicará a la autoridad responsable.

Comentarios:

El presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, en un análisis integral de la demanda de amparo directo y en su labor jurisdiccional de depurar el procedimiento, debe verificar en un primer momento que el escrito satisfaga los requisitos que establece el artículo 175 de la Ley de Amparo,[592] consistentes en: I. el señalamiento del nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre; II. el nombre y domicilio del tercero interesado; III. la autoridad responsable; IV. el acto reclamado; V. la fecha de notificación del acto reclamado al quejoso o aquélla en que hubiese tenido conocimiento del mismo; VI. los preceptos que, conforme a la fracción I del artículo 1o de la citada ley, contengan los derechos humanos cuya violación se reclame; y, VII. los conceptos de violación. De existir omisión o defecto en alguno de ellos, deberá precisarlo con claridad en el acuerdo de prevención, a efecto de que el justiciable pueda subsanar o corregir la demanda.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto de su Primera Sala, ha establecido que el artículo 180, adminiculado con los diversos 175 y 179,[593] todos de la Ley de Amparo, deben ser interpretados a la luz del principio pro persona y el derecho de acceso a la justicia, en coherencia con

---

592 **Artículo 175.** La demanda de amparo directo deberá formularse por escrito, en el que se expresarán:

I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II. El nombre y domicilio del tercero interesado;

III. La autoridad responsable;

IV. El acto reclamado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la norma general aplicada, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la norma general, debiéndose llevar a cabo la calificación de éstos en la parte considerativa de la sentencia;

V. La fecha en que se haya notificado el acto reclamado al quejoso o aquélla en que hubiese tenido conocimiento del mismo;

VI. Los preceptos que, conforme a la fracción I del artículo 1o de esta Ley, contengan los derechos humanos cuya violación se reclame; y

VII. Los conceptos de violación.

593 **Artículo 179.** El presidente del tribunal colegiado de circuito deberá resolver en el plazo de tres días si admite la demanda, previene al quejoso para su regularización, o la desecha por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

los principios de certidumbre jurídica y economía procesal (jurisprudencia 1a./J. 15/2016 (10a.) con registro digital 2011873).

A partir de ello y con relación a la fracción I del artículo en análisis, la personería de quien promueve en nombre del quejoso es objeto de prevención, por tratarse de un presupuesto procesal de análisis oficioso. Así, cuando con la demanda se omita exhibir documento alguno que acredite al promovente como representante legal o apoderado del quejoso, el presidente del tribunal colegiado de circuito deberá prevenirlo para que subsane dicha irregularidad, en el entendido de que debe acreditarse que la representanción opera desde el momento en el que se promovió el juicio de amparo y no con posterioridad a su promoción. Un ejemplo lo encontramos en la jurisprudencia en cita 1a./J. 15/2016 (10a.), en la que la Primera Sala analizó el caso en el que la demanda de amparo directo fue promovida por el autorizado en el juicio de origen en términos del artículo 1069, párrafo tercero, del Código de Comercio, dispositivo conforme al cual carece de facultades para promover la demanda de amparo. Al respecto, concluyó que el juzgador no debe desechar la demanda, sino prevenir al promovente para que acredite con documento fehaciente tener el carácter de representante legal o apoderado del quejoso en el momento en que presentó la demanda de amparo, a fin de salvaguardar de manera eficiente e integral los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, previstos en el artículo 17 constitucional y el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en los principios de impartición de justicia pronta, expedita y acceso efectivo a la jurisdicción.

En relación con la fracción V del artículo 175 de la Ley de Amparo, que prevé como uno de los requisitos de la demanda de amparo directo el señalamiento de la fecha de notificación del acto reclamado al quejoso o aquélla en que hubiese tenido conocimiento del mismo, debe precisarse que existen casos —como el abordado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 77/2015 (10a.), con registro digital 2010680 y rubro "VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA QUE PROMUEVA AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMA UN FALLO ABSOLUTORIO CUANDO LA LEY NO LE RECONOCE EL CARÁCTER DE PARTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN PARA INTERVENIR EN ÉL."—, en los que la oportunidad de la demanda de amparo directo se establece a partir del día en el que la parte quejosa *"bajo protesta de decir verdad, manifieste haberse hecho sabedora"* del acto reclamado. Cabe apun-

tar que ni el referido artículo 175, fracción V, ni el diverso 18,[594] ambos de la Ley de Amparo, prevén que el quejoso manifieste bajo protesta de decir verdad la data en que se ostenta sabedor del acto reclamado o de su ejecución. Sin embargo, atendiendo al criterio jurisprudencial invocado, es aconsejable para el justiciable que así lo exprese y para el presidente del tribunal colegiado de circuito que prevenga a la parte quejosa en caso de que lo haya omitido. Se sostiene tal postura, porque si bien el presidente tiene a su disposición los autos del juicio de origen con sus anexos, lo cierto es que al ser el conocimiento un acto personalísimo, existe una alta probabilidad de que no obre en autos constancia que acredite la fecha en que el solicitante de amparo se ostenta sabedor del acto reclamado, ante lo cual la protesta de decir verdad cobra relevancia, porque por una parte dota de certeza al presidente del tribunal para que pueda determinar lo que en derecho corresponda y, por otra, responsabiliza jurídicamente a la parte quejosa de las manifestaciones que realiza y de las consecuencias que le conllevaría conducirse con falsedad o reticencia.

En otro orden de ideas, de la adminiculación del artículo 175, fracción VII, con el diverso 180, ambos de la Ley de Amparo, podría tenerse la idea de que la omisión de expresar conceptos de violación contra el acto reclamado, es motivo de prevención para que el quejoso la subsane. Sin embargo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sentó criterio al respecto en la jurisprudencia P./J. 111/2004 con registro digital 180159, en el sentido de que la obligación del juzgador de prevenir respecto del citado requisito de la demanda "*se aplica exclusivamente cuando en la demanda ya existe un principio de señalamiento o esbozo de los conceptos de violación, pero no cuando se omiten totalmente, ya que resultan indispensables para conocer la pretensión del quejoso… la ausencia total de conceptos de violación en el escrito inicial de demanda no motiva que el juzgador prevenga al quejoso*", pues de lo contrario, se le estaría dando oportunidad al quejoso de presentar un escrito con datos meramente identificatorios y plantear la pretensión constitucional fuera del plazo previsto actualmente en los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo.

En otro aspecto, el artículo en comento es claro en establecer que el promovente contará con cinco días para subsanar las omisiones o corregir los defectos precisados en el auto de prevención. Tal providencia encuadra

---

[594] **Artículo 18.** Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor.

en el supuesto previsto en el inciso c) de la fracción I del artículo 26[595] de la Ley de Amparo, por lo que su notificación a la parte quejosa se hará en forma personal, o bien, por vía electrónica en términos del numeral 30, fracción II,[596] del mismo ordenamiento legal, siempre y cuando exista solicitud expresa de la parte quejosa para esa finalidad y la misma sea acordada favorablemente por el órgano jurisdiccional, en el entendido de que tal modalidad es aplicable únicamente a las notificaciones que se deban realizar de forma personal, acorde al criterio sustentado por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, en la jurisprudencia 2a./J. 8/2023 (11a.) con registro digital 2026122. La notificación personal surte efectos al día hábil siguiente al en que fue practicada y la electrónica el día en que se genera la constancia de la consulta realizada en el sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 31, fracciones II y III,[597] respectivamen-

---

595 **Artículo 26.** Las notificaciones en los juicios de amparo se harán:
I. En forma personal:
[…]
c) Los requerimientos y prevenciones;
[…].

596 **Artículo 30.** Las notificaciones por vía electrónica se sujetarán a las reglas siguientes:
[…]
II. Los quejosos o terceros interesados que cuenten con Firma Electrónica están obligados a ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 31 de esta Ley, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, con excepción de las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión, en cuyo caso, el plazo será de veinticuatro horas.
De no ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación dentro de los plazos señalados, el órgano jurisdiccional que corresponda tendrá por hecha la notificación. Cuando el órgano jurisdiccional lo estime conveniente por la naturaleza del acto podrá ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario, quien además, hará constar en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores, y
[…].

597 **Artículo 31.** Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas:
[…]
II. Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación y publicación de la lista que se realice en los términos de la presente Ley. Tratándose de aquellos usuarios que cuenten con Firma Electrónica, la notificación por lista surtirá sus efectos cuando llegado el término al que se refiere la fracción II del artículo 30, no hubieren generado la constancia electrónica que acredite la consulta de los archivos respectivos, debiendo asentar el actuario la razón correspondiente; y
III. Las realizadas por vía electrónica cuando se genere la constancia de la consulta realizada, la cual, por una parte, el órgano jurisdiccional digitalizará para el expediente electrónico y, por otra, hará una impresión que agregará al expediente impreso correspondiente como constancia de notificación.

te, de la Ley de Amparo; por lo que el plazo de cinco días iniciará el día hábil siguiente al en que surtió efectos la notificación respectiva.

Existe la posibilidad de que la parte quejosa haya tenido conocimiento del auto de prevención, previo a que se le realice la notificación respectiva, por ejemplo, cuando acude al juzgado a consultar el expediente y solicita copia de lo en él actuado y obra constancia de recepción de tales actuaciones incluido el acuerdo de prevención. En este supuesto, es jurídicamente viable computar el plazo de los cinco días a partir del día siguiente al en que el quejoso tuvo conocimiento de la providencia preventiva. Cabe aclarar que es erróneo considerar que el conocimiento adquirido por el justiciable o el hecho de que éste se ostente sabedor de determinado acto (como datas a partir de las cuales se computan los plazos) "surten efectos" como sí lo hace el acto procesal de la notificación. Al respecto, debe tenerse presente que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 10/2017 (10a.) con registro digital 2014200, define el surtimiento de efectos de la notificación, como "*la posibilidad de que dicha diligencia pueda incidir en la esfera de alguna de las partes, con la finalidad de que conozca lo que acontece en el juicio y, en su caso, empiecen a correr los plazos para hacer valer algún derecho*". Por lo tanto, se concluye que el conocimiento adquirido por el quejoso en determinada fecha o la data a partir de la cual se ostenta sabedor, no constituyen actos procesales que se materializan a través de una diligencia practicada por un funcionario con fe pública, por lo que no requieren de "surtir efectos" para que dicho conocimiento incida en su esfera jurídica; de ahí que cualquier plazo que tenga como punto de partida el día en que el quejoso haya tenido conocimiento o se ostente sabedor de un determinado acto, comenzará al día siguiente de éste, lo que indudablemente aplica al auto de prevención dictado por el presidente del tribunal colegiado de circuito, cuando el quejoso haya tenido conocimiento de éste por un medio distinto a la notificación.

El artículo en análisis literalmente estipula que el plazo "no excederá" de cinco días, por lo que se descarta cualquier posibilidad de prórroga; sin embargo, sí es factible que dicho plazo se interrumpa ante intentos fallidos del quejoso de cumplir con la prevención antes del término, se explica: si el justiciable en el transcurso de los cinco días señalados en el numeral 180 de la Ley de Amparo pero antes de que éstos fenezcan, presenta ocurso pretendiendo cumplir con la prevención formulada, el presidente del tribunal

---

Se entiende generada la constancia cuando el sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación produzca el aviso de la hora en que se recupere la determinación judicial correspondiente, contenida en el archivo electrónico.

colegiado de circuito deberá verificar si subsanó o corrigió la omisión o el defecto que le fue señalado en el auto de prevención; de estimar incumplida la prevención, deberá dictar acuerdo en el que le señale con claridad las omisiones o defectos que subsistan para que, previa notificación personal, el quejoso tenga oportunidad de subsanarlos antes del vencimiento de los cinco días. En este supuesto, el plazo de cinco días "*se interrumpe con la presentación del ocurso aclaratorio, y se reanuda al día siguiente al que surta efectos la notificación de ese auto*", como así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 39/2012 (10a.) con registro digital 2000702, lo que encuentra justificación si se parte del hecho de que el término que se le otorga es en su beneficio, por lo que puede agotarlo en distintos intentos hasta cumplir con la prevención.

Artículo 181. Si el presidente del tribunal colegiado de circuito no encuentra motivo de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si este último fuera subsanado, la admitirá y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo, para que en el plazo de quince días presenten sus alegatos o promuevan amparo adhesivo.

Comentarios:

La admisión de la demanda de amparo directo conlleva que el presidente del tribunal colegiado de circuito ordene la notificación del auto admisorio a las partes, con la finalidad de otorgar a éstas la oportunidad de presentar alegatos o promover amparo adhesivo en el plazo de quince días.

Es importante tener presente la recomendación del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la jurisprudencia P./J. 62/2014 (10a.) con registro digital 2008146, consistente en que es conveniente que el tribunal colegiado de circuito, en el auto admisorio de la demanda de amparo principal, señale expresamente a las partes que pueden formular alegatos y promover amparo adhesivo, así como el plazo que tienen para ello; porque a la luz del principio de interpretación más favorable a la persona y el derecho de acceso a la justicia, es la manera en que, una vez notificado el auto admisorio con el señalamiento indicado, se genera certeza de que las partes conocen tales prerrogativas y además, en su caso, permitiría concentar en un mismo juicio el análisis de todas las posibles violaciones habidas en un proceso, a fin de resolver conjuntamente sobre ellas y evitar dilaciones innecesarias. Cabe tener en cuenta que si por alguna razón el tribunal colegiado de circuito omite realizar tal señalamiento, ello no afecta la validez del auto admisorio.

En otro aspecto, algunos órganos jurisdiccionales han interpretado este artículo, en el sentido de que su literalidad no permite la coexistencia del amparo adhesivo y de los alegatos en virtud de la conjunción disyuntiva "o" en su texto; interpretación gramatical que limita al tercero interesado a optar solo por una de las dos figuras: presentar alegatos o promover amparo adhesivo (Ver al respecto la tesis aislada VII.2o.T.69 K (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito con registro digital 2022820). Sin embargo, es importante señalar que dicha interpretación no es la más adecuada, si se parte del hecho de que se trata de figuras diferentes, con formalidades, materia y alcances distintos, como lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio aislado 1a. V/2020 (10a.) con registro digital 2021444, con base en el cual podemos enunciar las diferencias siguientes:

	Amparo adhesivo	**Alegatos**
Función	Brindar mayor concentración al juicio de amparo directo.	Constituye uno de los elementos esenciales del procedimiento que garantiza el derecho de audiencia.
Formalidades	Al constituir el ejercicio de una demanda de amparo, le son aplicables las mismas formalidades en cuanto a la presentación y el trámite que rigen a la demanda principal.	Para que las partes tengan la posibilidad de argumentar es necesario que tengan pleno conocimiento del expediente y de la información que consta en éste.
Materia	Violaciones procesales y el análisis de argumentos para mejorar la sentencia que fue favorable al quejoso adherente.	Se limita al propio asunto en el que se formulan
Alcance	Exige a los órganos de amparo plasmar sistemáticamente el análisis de la argumentación.	Deben ser analizados, empero no existe obligación de plasmar consideración alguna en la sentencia, salvo que lo estime necesario para su fundamentación y motivación atendiendo al caso concreto.

Con base en lo expuesto, y siguiendo el criterio citado de la Primera Sala, debemos concluir que el numeral en análisis debe ser interpretado en el sentido de que "*señala expresamente que las partes cuentan con ambas posibilidades, sin que se excluyan*", esto es, de formular alegatos y además promover amparo adhesivo, si así lo consideran conveniente a sus intereses.

Para efectos didácticos, resulta importante señalar que la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, define los alegatos como "*argumentos finales dirigidos a la persona juzgadora en los que, con base en las actuaciones desahogadas durante el procedimiento, exponen por qué consideran que sus respectivas pretensiones*

han quedado acreditadas" (tesis aislada 1a. XXVI/2022 (10a.) con registro digital 2025595. De esta manera, aunque los alegatos no son parte de la litis, sí constituyen una formalidad esencial del procedimiento vinculada con el derecho de audiencia y que está garantizada en el numeral 181 de la Ley de Amparo, pues tiene como finalidad que las partes expresen sus opiniones y conclusiones sobre el fundamento de sus pretensiones, con vista en las actuaciones del juicio y, particularmente, que sean escuchados quienes no ejercieron la acción de amparo directo (tesis de jurisprudencia P./J. 26/2018 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2018276).

Toda vez que se apuntó que los alegatos no son parte de la litis —lo que tiene sustento en la jurisprudencia P./J. 27/94 del Pleno de la Suprema Corte, con registro digital 205449— el órgano jurisdiccional está facultado para determinar, a través de un ejercicio analítico del caso en concreto, si el estudio de los alegatos debe quedar o no plasmado en la sentencia, teniendo como eje para determinarlo en uno o en otro sentido, la debida fundamentación y motivación. Por lo tanto, el tribunal colegiado de circuito sí está obligado a analizar los alegatos para emitir su decisión, aunque ello no implique que necesariamente debe plasmar dicho análisis en la sentencia, sino que esto último dependerá de la ponderación que el propio tribunal realice a la luz del caso en concreto y de la garantía de fundamentación y motivación que debe observarse en toda resolución. Así lo sostuvo el Pleno del Máximo Tribunal del país en la jurisprudencia P./J. 26/2018 (10a.) con registro digital 2018276, en la que ejemplifica que en el supuesto de que en los alegatos se plantee la actualización de una causa de improcedencia, es motivo suficiente para que el estudio de tales argumentos quede referido en la sentencia.

Artículo 182. La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia. La presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste.

El amparo adhesivo únicamente procederá en los casos siguientes:

I. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y

II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.

Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del imputado y del ofendido o víctima.

Con la demanda de amparo adhesivo se correrá traslado a la parte contraria para que exprese lo que a su interés convenga.

La falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones procesales que se hayan cometido en su contra, siempre que haya estado en posibilidad de hacerlas valer.

El tribunal colegiado de circuito, respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, procurará resolver integralmente el asunto para evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia.

Comentarios:

En principio es importante hacer referencia a la naturaleza del amparo adhesivo. Éste constituye propiamente el ejercicio de una demanda de amparo, que está reservado para ser desplegado únicamente por la parte que haya obtenido sentencia favorable y por quien tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado. Además, presupone la promoción de un amparo principal al cual se "adhieren" los sujetos legitimados para promover el amparo adhesivo, por lo que éste carece de autonomía pues sigue la misma suerte procesal del principal. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que la función de este último "es brindar una mayor concentración al juicio de amparo directo, en aras de lograr una justicia completa, evitar dilaciones innecesarias e impedir la existencia de diversos juicios de amparo respecto de los mismos actos reclamados"; asimismo, señala que le son aplicables las mismas formalidades en cuanto a la presentación y el trámite que rigen a la demanda principal —en el entendido de que ambas demandas se tramitan en el mismo expediente y se resuelven en la misma sentencia—; que su materia se limita a las violaciones procesales y al análisis de los argumentos vertidos para mejorar la sentencia que fue favorable al quejoso adherente y que esto último exige al órgano de amparo

plasmar sistemáticamente el análisis de esa argumentación (tesis aislada 1a. V/2020 (10a.) con registro digital 2021444).

Cabe precisar que si bien al amparo adhesivo le son aplicables las mismas formalidades en cuanto a la presentación y el trámite que rigen la demanda principal, ello no significa que la demanda relativa deba presentarse ante la autoridad responsable, dado que ésta en su calidad de auxiliar de la Justicia Federal no tiene atribuciones para recibir la demanda de amparo adhesivo. En ese contexto, el Pleno del Máximo Tribunal del país estableció en la jurisprudencia P./J. 15/2017 (10a.) con registro digital 2015470, que la demanda de amparo adhesivo debe presentarse ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del principal, so pena que de ser presentada ante autoridad distinta no se interrumpe el plazo de quince días previsto para su presentación en el numeral 181 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, en relación con la procedencia del amparo adhesivo, el artículo 182 de la Ley de Amparo, en comento, expresamente prevé dos supuestos: 1. Cuando el quejoso adherente pretende fortalecer las consideraciones del fallo definitivo; y, 2. Cuando existen violaciones al procedimiento que puedan afectar las defensas del quejoso adherente, siempre y cuando hayan trascendido al resultado del fallo. Al respecto, algunos tribunales colegiados de circuito en su momento consideraron que las causales de improcedencia previstas en el artículo 61 de la Ley de Amparo,[598] aplicables al amparo direc-

---

[598] **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:

I. Contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

III. Contra actos del Consejo de la Judicatura Federal;

IV. Contra resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

V. Contra actos del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus cámaras en procedimiento de colaboración con los otros poderes que objeten o no ratifiquen nombramientos o designaciones para ocupar cargos, empleos o comisiones en entidades o dependencias de la Administración Pública Federal, centralizada o descentralizada, órganos dotados de autonomía constitucional u órganos jurisdiccionales de cualquier naturaleza;

VI. Contra resoluciones de los tribunales colegiados de circuito;

VII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en declaración de procedencia y en juicio político, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

VIII. Contra normas generales respecto de las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad en términos de lo dispuesto por el Capítulo VI del Título Cuarto de esta Ley, o en términos de lo dispuesto

por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
IX. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;
X. Contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos. En este último caso, solamente se actualizará esta causal cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales; si se declara la constitucionalidad de la norma general, esta causal no se actualiza respecto de los actos de aplicación, si fueron impugnados por vicios propios;
XI. Contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;
XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;
XIII. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;
XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.
No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnable en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.
Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aún cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.
Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento;
XV. Contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral;
XVI. Contra actos consumados de modo irreparable;
XVII. Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.
Cuando en amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los

efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez concluida la etapa intermedia y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;

XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

Se exceptúa de lo anterior:

a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales;

b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;

Inciso reformado DOF 17-06-2016.

c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.

d) Cuando se trate del auto de vinculación a proceso.

Inciso adicionado DOF 17-06-2016.

Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo;

XIX. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesto por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior;

XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

to principal, también lo son para el amparo adhesivo (ver tesis aisladas con registros digitales 2019296 y 2006900). Sin embargo, por vía de contradicción de tesis, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sentó criterio, en la jurisprudencia 2a./J. 91/2019 (10a.) con registro digital 2020322, en el sentido de que las causas de improcedencia previstas en el artículo 61 de la Ley de Amparo no son aplicables al amparo adhesivo, dado que éste carece de autonomía y sigue la suerte procesal del amparo principal, con excepción de la fracción XXIII del citado numeral, la cual sí resulta aplicable pero siempre y cuando sea adminiculada con los artículos 181 y 182 del mismo ordenamiento legal. Derivado de ello, se tiene que el amparo adhesivo es improcedente y procede sobreseer en el juicio de conformidad con el numeral 63, fracción V, de la Ley de Amparo, o en su caso, desechar la demanda adhesiva, en los supuestos siguientes: 1. Cuando la demanda de amparo no se promueva en el plazo de quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que admite la demanda de amparo principal; 2. Cuando el promovente pretenda reclamar una sentencia que le resultó desfavorable, dado que en contra de éste procede el amparo directo principal y no de manera adhesiva para pretender su modificación y/o revocación, al no existir interés jurídico del promovente en la subsistencia del acto; y, 3. Cuando no existan violaciones al procedimiento que estén sujetas a una condición para que pudieran trascender al fallo, sino que ya están afectando sus defensas; supuestos todos estos que se advierten de la jurisprudencia ya citada, con registro digital 2020322.

En otro orden de ideas, el artículo 182 que se analiza señala que los conceptos de violación en el amparo adhesivo deben estar encaminados a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. En el supuesto de que los motivos de inconformidad no satisfagan dichos requisitos, el Tribunal Colegiado de Circuito podrá calificarlos de inoperantes, lo que conllevará a negar el amparo adhesivo si dicha inoperancia comprende a la totalidad de los argumentos esgrimidos en la demanda relativa.

La inoperancia también alcanza a aquéllos argumentos planteados en la demanda adhesiva respecto de las violaciones procesales que se hayan co-

XXII. Cuando subsista el acto reclamado pero no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo; y

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.

metido, cuando el adherente no agotó los medios ordinarios de defensa y siempre y cuando no se actualice alguno de los supuestos de excepción que se prevén en el artículo 182 de la Ley de Amparo que se analiza (cuando se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del imputado y del ofendido o víctima). Sobre este tópico, conviene apuntar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 25/2020 (10a.) con registro digital 2022019, determinó que el artículo 171 de la Ley de Amparo[599] es constitucional y no vulnera derechos fundamentales al establecer que cuando se reclama la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deben hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando la parte quejosa las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo. Considero que las razones vertidas en dicho criterio, por identidad de razón, son aplicables al tercer párrafo del artículo 182 en análisis, toda vez que éste, al igual que el mencionado artículo 171, impone al quejoso adherente el requisito de haber preparado la violación procesal para hacer valer ésta a través del amparo adhesivo, esto es, que haya agotado los medios ordinarios de defensa, con salvedad de los supuestos expresamente ahí señalados, pues de lo contrario, su derecho de impugnación precluye.

Finalmente, la otra porción normativa que amerita comentario, es el cuarto párrafo del numeral 182 de la Ley de Amparo, que dispone que con la demanda de amparo adhesivo se correrá traslado a la parte contraria para que exprese lo que a su interés convenga. Como se advierte, no prevé expresamente plazo para que la parte quejosa principal exprese lo que a su interés

---

[599] **Artículo 171.** Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo.

Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado. Tampoco será exigible el requisito cuando se alegue que, la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contrario a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

convenga respecto del amparo adhesivo con el cual se le corre traslado o con su ampliación. Al respecto, existe pronunciamiento de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 38/2022 (11a.), con registro digital 2025214, en el sentido de que, para ese efecto, es aplicable supletoriamente el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles,[600] por disposición del numeral 2 de la Ley de Amparo,[601] por lo que el plazo será de tres días. Justificó tal determinación en el hecho de que no es factible aplicar el plazo de quince días establecido en el artículo 181 de la ley de la materia, porque dada la naturaleza del juicio de amparo directo cuya tramitación es rápida, se alargaría innecesariamente el juicio; por lo que estimó conducente aplicar supletoriamente el periodo genérico de tres días establecido en la fracción II del numeral 297 del código adjetivo civil federal, lo que favorece que el juicio de amparo sea un procedimiento ágil.

Artículo 183. Transcurridos los plazos a que se refiere el artículo 181, dentro de los tres días siguientes el presidente del tribunal colegiado turnará el expediente al magistrado ponente que corresponda, a efecto de que formule el proyecto de resolución, dentro de los noventa días siguientes. El auto de turno hace las veces de citación para sentencia.

Comentarios:

Respecto del artículo 183 de la Ley de Amparo, es importante destacar que corresponde realizar el turno a ponencia para la resolución del juicio de amparo directo y, en su caso, de la demanda que haya sido promovida de manera adhesiva, al presidente del tribunal colegiado, quien deberá cerciorarse que haya transcurrido debidamente el plazo previsto en el artículo 181[602] del mismo ordenamiento legal, así como el plazo que jurispruden-

---

[600] **Artículo 297.-** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:
I.- Diez días para pruebas, y
II.- Tres días para cualquier otro caso.

[601] **Artículo 2o.** El juicio de amparo se tramitará en vía directa o indirecta. Se substanciará y resolverá de acuerdo con las formas y procedimientos que establece esta Ley.
A falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho.

[602] **Artículo 181.** Si el presidente del tribunal colegiado de circuito no encuentra motivo de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si este último fuera subsanado,

cialmente quedó determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (jurisprudencia 2a./J. 38/2022 (11a.), con registro digital 2025214) para correr traslado a la parte quejosa principal con la demanda de amparo adhesivo, en el caso de que se haya promovido, para que exprese lo que a su interés convenga. Así, son dos los plazos que particularmente deben vigilarse que hayan transcurrido, previo al turno del asunto para su resolución: 1. el plazo de quince días para que las partes presenten sus alegatos y/o promuevan amparo adhesivo, previsto en el numeral 181 ya mencionado; 2. el plazo de tres días para que la parte contraria de la quejosa adherente exprese lo que a su interés convenga, en relación con el traslado de la demanda de amparo adhesivo o con su ampliación, cuando éstas hayan sido promovidas, aplicando supletoriamente el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles,[603] por disposición del numeral 2 de la Ley de Amparo,[604] acorde con lo determinado en la ya citada jurisprudencia obligatoria 2a./J. 38/2022 (11a.), con registro digital 2025214, de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país.

El turno del expediente para su resolución se realiza en la secretaría de acuerdos y, como ya se dijo, está a cargo del Presidente del tribunal colegiado de circuito, quien además debe revisar todas las actuaciones de cada asunto para cerciorarse de que está debidamente integrado y se encuentran realizadas todas las notificaciones a las partes, a fin de garantizar con ello que el magistrado ponente y su equipo de trabajo única y exclusivamente se concentren en la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente, dentro del plazo de noventa día siguientes.

En el supuesto de que, una vez turnado el asunto, en el área de ponencia se detecte que el expediente recepcionado no se encuentra debidamente integrado, es menester que se elabore un dictamen para que el asunto pueda ser devuelto al área de secretaría de acuerdos y se subsane la omisión o irregularidad advertida. Hecho lo cual, el asunto ha de devolverse nuevamente a la ponencia que por cuestión de turno lo recibió originalmente; en el enten-

la admitirá y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo, para que en el plazo de quince días presenten sus alegatos o promuevan amparo adhesivo.

603 **Artículo 297.-** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:
I.- Diez días para pruebas, y
II.- Tres días para cualquier otro caso.

604 **Artículo 2o.** El juicio de amparo se tramitará en vía directa o indirecta. Se substanciará y resolverá de acuerdo con las formas y procedimientos que establece esta Ley.
A falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho.

dido de que debe considerarse que el trámite de regularización interrumpe el plazo de noventa días indicado por el legislador para formular el proyecto de resolución, en ejercicio de una lógica y sana interpretación, cuando la omisión o la irregularidad advertida y subsanada impedía la elaboración del proyecto de sentencia.

Finalmente, para mayor claridad de los comentarios hechos en líneas precedentes, la substanciación de los amparos directo y adhesivo, establecida en los artículos 179, 180, 181, 182 y 183 de la Ley de Amparo, se esquematiza gráficamente a continuación:

SUBSTANCIACIÓN DE LOS AMPAROS DIRECTO Y ADHESIVO
[Artículos 179 a 183 de la Ley de Amparo]
Jueza de Distrito Deneb Esparza Mendoza

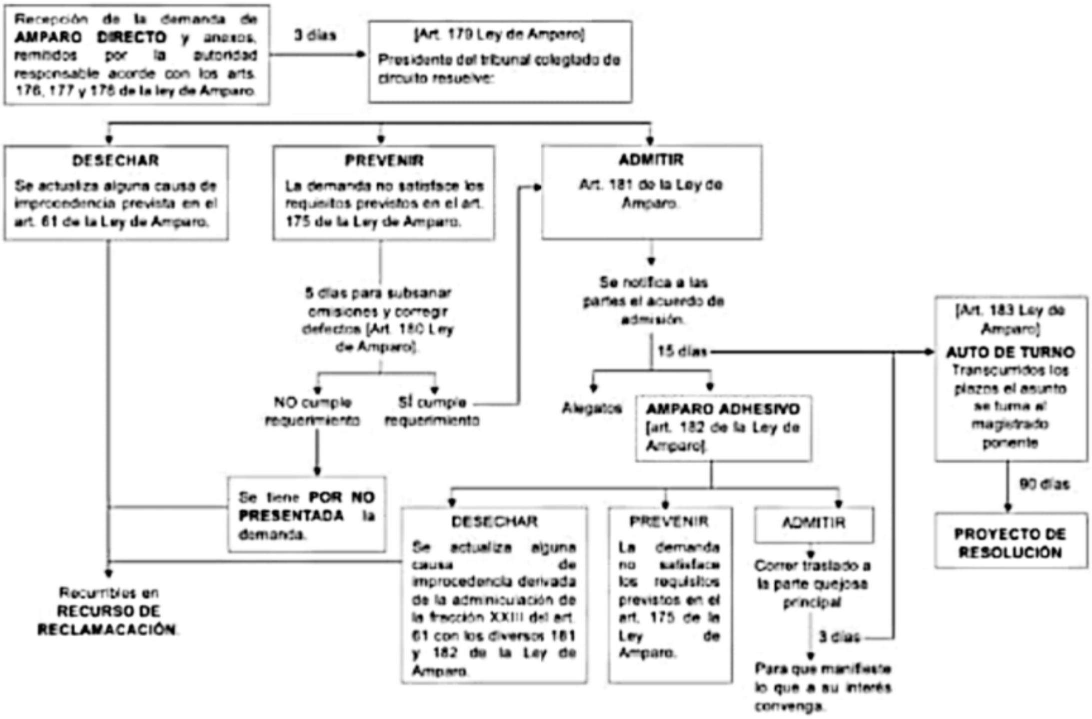

Bibliografía

"PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PARA TENERLA POR JUSTIFICADA, ES INSUFICIENTE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE HAYA RECONOCIDO LA REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA QUE PROMUEVE EN NOMBRE DE LA QUEJOSA, SI NO LA ACREDITA CON EL DOCUMENTO HABILITANTE CORRESPONDIENTE DENTRO DEL JUICIO LABORAL DEL QUE EMANA LA RESOLUCIÓN RECLAMADA," Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, Tesis [A]: III.2o.T.31 L (11a.), T. C. C., *Sema-*

nario judicial de la Federación y su Gaceta, Undécima Época, Tomo IV, marzo de 2023, p. 3939. Reg. digital 2026172.

"VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO QUE LA OTORGUE EL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL PROVEER SOBRE UNA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO," Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis [A]: P. I/2017 (10a.), *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta,* Décima Época, Tomo I, mayo de 2017, página 165. Reg. digital 2014208.

"DEMANDA DE AMPARO. DIRECTRICES A CONSIDERAR PARA DESECHARLA DE PLANO, CONFORME AL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE LA MATERIA," Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, Tesis [A]: II.1o.16 K (10a.), *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta,* Décima Época, Tomo III, abril de 2016, página 2235. Reg. digital 2011453.

"AUTOS DE PRESIDENCIA. A PESAR DE QUE POR REGLA GENERAL NO SON DETERMINACIONES QUE CAUSEN ESTADO RESPECTO DEL TRIBUNAL EN QUE SE DICTAN, SÍ PUEDEN QUEDAR FIRMES Y PRODUCIR CONSECUENCIAS PROCESALES DENTRO Y FUERA DEL PROCEDIMIENTO CUANDO PRECLUYE EL DERECHO A RECLAMARLOS, Y SE ASUMEN POR EL ÓRGANO COLEGIADO CONFIRMÁNDOLOS EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE," Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis [A]: 1a. LXXIX/2010, *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 406. Reg. digital 164840.

"AUTO ADMISORIO DE PRESIDENCIA. NO CAUSA ESTADO," Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Tesis [J]: IV.3o.A. J/5, *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 1126. Reg. digital 178807.

"AUTO ADMISORIO DE PRESIDENCIA. NO CAUSA ESTADO," Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, Tesis [J]: VI.1o.P. J/53, *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 1506. Reg. digital 175143.

"DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SI QUIEN LA PROMUEVE SE OSTENTA COMO AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL JUZGADOR DEBE PREVENIRLO PARA QUE ACREDITE EL CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO DE LA PARTE QUEJOSA," Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis [J]: 1a./J. 15/2016 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Décima Época, Tomo I, junio de 2016, página 642. Reg. digital 2011873.

"DEMANDA DE AMPARO. LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN NO MOTIVA QUE EL JUZGADOR PREVENGA AL QUEJOSO," Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis [J]: P./J. 111/2004, *Semanario Judicial*

de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, noviembre de 2004, página 5. Reg. digital 180159.

"VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA QUE PROMUEVA AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMA UN FALLO ABSOLUTORIO CUANDO LA LEY NO LE RECONOCE EL CARÁCTER DE PARTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN PARA INTERVENIR EN ÉL," Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis [J]: 1a./J. 77/2015 (10a.), *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tomo I, diciembre de 2015, página 241. Reg. digital 2010680.

"NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS. LA ELECCIÓN DE ESA VÍA EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA PARTE QUEJOSA O TERCERA INTERESADA (PARTICULAR) IMPLICA QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL REALICE ÚNICAMENTE AQUELLAS QUE TIENEN CARÁCTER PERSONAL," Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis [J]: 2a./J. 8/2023 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Tomo III, marzo de 2023, página 2405. Reg. digital 2026122.

"NOTIFICACIONES. POR REGLA GENERAL SURTEN SUS EFECTOS EN EL MOMENTO EN EL QUE SE PRACTICAN, SALVO DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA," Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis [J]: P./J. 10/2017 (10a.), *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tomo I, mayo de 2017, página 8. Reg. digital 2014200.

"ACLARACIÓN DE DEMANDA DE AMPARO. EL AUTO QUE RECAE A LA PROMOCIÓN DEL QUEJOSO PRESENTADA ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO CONCEDIDO PARA HACERLA, PERO SIN CUMPLIR CON LAS PREVENCIONES IMPUESTAS, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE," Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis [J]: 1a./J. 39/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tomo 1, mayo de 2012, página 400. Reg. digital 2000702.

"AMPARO ADHESIVO Y ALEGATOS. EL ARTÍCULO 181 DE LA LEY DE AMPARO, AL ESTABLECER QUE EN EL AMPARO DIRECTO EL TERCERO INTERESADO SÓLO PUEDE EJERCER UNA DE ESAS FIGURAS JURÍDICAS, ES INCONSTITUCIONAL [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA VII.2o.T.14 K (10a.)]," Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, Tesis [A]: VII.2o.T.69 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tomo IV, marzo de 2021, página 2716. Reg. digital 2022820.

"AMPARO ADHESIVO Y FORMULACIÓN DE ALEGATOS. SUS FORMALIDADES, MATERIA Y ALCANCES SON DISTINTOS," Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis [A]: 1a. V/2020 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tomo I, enero de 2020, página 647. Reg. digital 2021444.

"JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LOS ARTÍCULOS 186, 187 Y 188 DE LA LEY DE LA MATERIA, AL NO PREVER QUE SE DÉ VISTA A LAS PARTES CON EL

PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN TODOS LOS CASOS, EN FORMA PREVIA A SU DISCUSIÓN POR EL PLENO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, NO VULNERAN EL DERECHO DE AUDIENCIA," Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis [A]: 1a. XXVI/2022 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Undécima Época, Tomo II, diciembre de 2022, página 1242. Reg. digital 2025595.

"ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO," Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis [J]: P./J. 27/94, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Octava Época, agosto de 1994, página 14. Reg. digital 205449.

"ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA," Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis [J]: P./J. 26/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Décima Época, Tomo I, noviembre de 2018, página 5. Reg. digital 2018276.

"AMPARO ADHESIVO Y ALEGATOS. EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO ES CONVENIENTE QUE SE SEÑALE DE MANERA EXPRESA LA POSIBILIDAD QUE TIENEN LAS PARTES DE PROMOVERLO O FORMULARLOS Y EL PLAZO PARA TAL EFECTO," Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis [J]: P./J. 62/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Décima Época, Tomo I, diciembre de 2014, página 5. Reg. digital 2008146.

"AMPARO ADHESIVO Y FORMULACIÓN DE ALEGATOS. SUS FORMALIDADES, MATERIA Y ALCANCES SON DISTINTOS," Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis [A]: 1a. V/2020 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Décima Época, Tomo I, enero de 2020, página 647. Reg. digital 2021444.

"AMPARO ADHESIVO. POR SU NATURALEZA ACCESORIA LE SON APLICABLES LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIONES IX, X, XII, XIII, XIV Y XXI, DE LA LEY DE LA MATERIA, ENTRE OTRAS," Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, Tesis [A]: VII.2o.T.55 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Décima Época, Tomo II, febrero de 2019, página 2902. Reg. digital 2019296.

"AMPARO ADHESIVO. HIPÓTESIS EN LAS QUE RESULTA IMPROCEDENTE DICHA DEMANDA," Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, Tesis [A]: (IV Región) 1o.4 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Décima Época, Tomo II, julio de 2014, página 972. Reg. digital 2006900.

"AMPARO ADHESIVO. NO LE RESULTAN APLICABLES LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, SALVO LA CONTENIDA EN SU FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 181 Y 182 DE LA MISMA LEY," Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, Tesis [J]: 2a./J. 91/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tomo III, agosto de 2019, página 2386. Reg. digital 2020322.

"AMPARO DIRECTO ADHESIVO. LA DEMANDA RELATIVA DEBE PRESENTARSE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOCE DEL PRINCIPAL Y NO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE," Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis [J]: P./J. 15/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tomo I, noviembre de 2017, página 5. Reg. digital 2015470.

"VIOLACIONES PROCESALES. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY DE AMPARO, QUE IMPONE SU PREPARACIÓN ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, NO ES IRRACIONAL NI VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL QUEJOSO," Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis [J]: 1a./J. 25/2020 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Tomo III, agosto de 2020, página 2201. Reg. digital 2022019.

"DEMANDA DE AMPARO ADHESIVO. EL PLAZO PARA QUE EL QUEJOSO PRINCIPAL EXPRESE LO QUE A SU INTERÉS CONVENGA, EN RELACIÓN CON EL TRASLADO DE AQUÉLLA O CON SU AMPLIACIÓN, ES DE TRES DÍAS (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 297, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)," Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis [J]: 2a./J. 38/2022 (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Tomo IV, septiembre de 2022, página 3445. Reg. digital 2025214.

Hortencia María Emilia Molina de la Puente

Artículo 184. Las audiencias donde se discutan y resuelvan los asuntos de competencia de los tribunales colegiados de circuito serán públicas, salvo que exista disposición legal en contrario. La lista de los asuntos que deban verse en cada sesión se publicará en los estrados del tribunal cuando menos tres días antes de la celebración de ésta, sin contar el de la publicación ni el de la sesión.

Los asuntos se discutirán en el orden en que se listen, salvo casos de excepción a juicio del órgano jurisdiccional. Si fueran aprobados se procederá a la firma del engrose dentro de los diez días siguientes.

De no ser aprobados, los asuntos sólo se podrán aplazar o retirar. En estos supuestos, se asentará a petición de quien y la causa que expuso. El asunto deberá listarse dentro de un plazo que no excederá de treinta días naturales.

Comentario:

(Relacionado con artículos 185 a 188)

Los artículos 184, 185, 186, 187 y 188 de la Ley de Amparo establecen las reglas generales para la celebración de las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito, pues entre otros, hacen referencia a su publicidad orden de discusión, mecánica de celebración, forma de adoptar la decisión, obligación de los disidentes de emitir votos particulares y trámite a seguir cuando el proyecto no es aprobado por la totalidad de los magistrados integrantes del pleno o estos tiene observaciones.

La citada normatividad que regula la dinámica de celebración de las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito, se complementa con las disposiciones emitidas por el Consejo de la Judicatura Federal, órgano constitucional del Poder Judicial de la Federación, donde inclusive se prevé la realización de dichas sesiones por tele presencia, para adecuarlas a las disposiciones emergentes en materia de justicia digital, así se advierte de los artículos 1 a 17 del Acuerdo General 16/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito y establece los lineamientos para su videograbación y difusión. Estos numerales disponen:

> ***Artículo 1.-*** *Las sesiones de los tribunales colegiados de Circuito serán ordinarias y extraordinarias. Ordinarias son las que se establezcan conforme al artículo 5, fracción I, de este Acuerdo; extraordinarias serán las adicionales a las anteriores, incluidas las que deban realizarse para resolver los recursos de queja a que se refiere el artículo 97, fracción I, inciso b) de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
> *Ambas sesiones podrán celebrarse de manera presencial o a través de videoconferencia, utilizando la plataforma tecnológica prevista en el Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo y su Anexo Técnico.*
> *Cuando las sesiones se lleven a cabo por videoconferencia, el Presidente del Tribunal, deberá establecer las razones o causas que justifiquen y motiven la celebración de la sesión por este método, lo cual será asentado en el acta correspondiente.*
> *Se deberá señalar si la sesión respectiva se celebrará presencialmente, por videoconferencia o en un esquema híbrido.*
> *Las sesiones que no pudieran ser transmitidas en vivo por internet por razones de fuerza mayor, caso fortuito o fallas técnicas, deberán encontrar justificación en un acuerdo del Tribunal debidamente fundado y motivado, que será remitido a la unidad de transparencia, cuyo titular determinará si fuese necesaria la reposición del video a fin de incorporarlo a la Biblioteca Virtual de Sesiones.*

Las sesiones en vivo podrán ser visualizadas en la página de internet que para tal efecto habilite el Consejo de la Judicatura Federal.

Artículo 2.- *Las sesiones ordinarias serán celebradas, por lo menos, una vez por semana, y tendrán lugar el día y hora que se determine en la primera sesión plenaria del año.*
Sólo podrán dejar de celebrarse cuando así lo determine el Pleno del tribunal colegiado de Circuito en la sesión inmediata anterior, o por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 3.- *Las sesiones ordinarias se celebrarán dentro del horario comprendido entre las 9:00 y las 15:00 horas. Iniciando conforme al prudente arbitrio del Pleno del Tribunal Colegiado de Circuito dentro de las primeras dos horas de dicho horario.*
Cuando así lo requiera el desahogo de los asuntos listados, el horario de las sesiones ordinarias podrá ampliarse hasta las 19:00 horas, en términos de lo dispuesto por el artículo 281 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
Las sesiones ordinarias sólo podrán ser suspendidas o postergadas excepcionalmente por acuerdo debidamente fundado y motivado del tribunal.
En ningún caso se podrá autorizar que los asuntos sean sesionados previamente a la discusión pública de las sesiones a las que se refiere el artículo 1° de este Acuerdo General.

Artículo 4.- *Iniciada la sesión, sólo podrá interrumpirse en los recesos decretados por el Presidente del tribunal en términos del artículo 10, fracción I, del presente Acuerdo.*

Artículo 5.- *En la primera sesión del año, los magistrados integrantes del tribunal colegiado de Circuito determinarán:*
I. *El día de la semana en que se llevarán a cabo las sesiones ordinarias, el cual podrá variar cuando en una semana existan días inhábiles; en este supuesto procurarán que a la brevedad se retome el que fue previamente fijado;*
II. *La hora en que iniciarán;*
III. *El día en que se listarán los asuntos a discutirse, el cual podrá variar en aquellos casos en que, excepcionalmente, se cambie el día de la sesión;*
IV. *El orden en que corresponderá la discusión de los asuntos de cada ponencia; y*
V. *El número mínimo de asuntos que cada magistrado procurará listar en cada sesión, así como un límite máximo, en el entendido de que previo acuerdo, éste podrá variar atendiendo a la carga de trabajo que presente el tribunal o a causas extraordinarias, lo que deberá asentarse en el acta de la sesión respectiva.*

Artículo 6.- *Cada ponencia consultará en el Sistema Electrónico del CJF la lista de los asuntos que deban verse en cada sesión y los proyectos respectivos, a más tardar el día de la publicación a la que se refiere el artículo 184, párrafo primero, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
Este listado se fijará en los estrados del tribunal, identificando los asuntos, el día y la hora de inicio de la sesión, y el orden en que se discutirán de conformidad con el acuerdo al que hace referencia el artículo 5, fracción IV, de este Acuerdo.

Artículo 7.- *El Presidente del tribunal, previo al inicio de la sesión, ordenará al Secretario de Acuerdos o a la persona designada que active el sistema de grabación de*

audio y video; y en su caso, el sistema de videoconferencia, hecho lo anterior, hará la declaración de inicio, haciendo mención de la fecha y la hora correspondientes.

Artículo 8.- *Las sesiones se llevarán a cabo en la sala habilitada para tal efecto o a través de videoconferencia; además de los tres magistrados, participarán el Secretario de Acuerdos, o en su caso, el secretario que el Pleno designe, con el objeto de que dé fe de lo actuado y, levante el acta correspondiente, así como el personal que el tribunal determine y el público en general, de acuerdo a la capacidad de espacio del Tribunal correspondiente.*

Artículo 9.- *En el acta de sesión se asentará lo siguiente:*
I. *La fecha en que se lleva a cabo;*
I.Bis. *La modalidad en que se celebrará la sesión, presencial o por videoconferencia;*
II. *La hora de apertura y conclusión;*
III. *La certificación, en la que se hará constar que se activó el sistema de grabación, o las causas extraordinarias que impidieron hacerlo;*
IV. *El tipo de sesión de que se trate;*
V. *La aprobación del acta anterior;*
VI. *El orden en que fueron discutidos los asuntos de cada ponencia;*
VII. *El resultado de la votación que a cada asunto corresponda;*
VIII. *Cuando existan, la referencia de los votos particulares que se emitan;*
IX. *Todo aquello que los magistrados soliciten que se asiente;*
X. *La firma de los magistrados que intervinieron en la sesión y del secretario que da fe; y*
XI. *La relación sucinta de la discusión en los casos a que se refiere el artículo 15, segundo párrafo, de este Acuerdo.*

Artículo 10.- *En términos del artículo 28, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde a la Presidenta o al Presidente del tribunal dirigir los debates y conservar el orden de las sesiones del Pleno, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:*
I. *Iniciar y levantar la sesión, además de establecer, previo acuerdo con los demás magistrados, los recesos necesarios durante las sesiones y la duración y número de éstos;*
II. *Conducir los trabajos y tomar las medidas que se requieran para el adecuado desarrollo de las sesiones;*
III. *Conceder el uso de la palabra, de conformidad con este Acuerdo;*
IV. *Consultar a los demás magistrados si los temas en estudio han sido suficientemente discutidos;*
V. *Ordenar al secretario designado para dar fe que someta a votación los proyectos de acuerdos y resoluciones del Pleno;*
VI. *Organizar el orden de las sesiones. Al efecto, velará en todo momento por el cumplimiento del deber de respeto de los magistrados a sus pares, a fin de que las sesiones se desarrollen en todo momento con armonía; y*
VII. *Las demás que le confieran las disposiciones legales y generales aplicables.*

Artículo 11.- *Iniciada la sesión, el magistrado ponente que corresponda, dará cuenta de los proyectos de resolución de los asuntos listados en el orden predeterminado en la lista publicada en los estrados del Tribunal; mencionando los datos de identificación del expediente, como son el número de juicio o recurso, la autoridad*

responsable o que hubiera emitido la resolución recurrida, el acto reclamado o la resolución impugnada y el sentido de la propuesta.
En todo caso, el Secretario dará lectura a las constancias que señalen los Magistrados.

Artículo 12.- *Terminada la cuenta, el Presidente pondrá a discusión el asunto y en primer lugar concederá la palabra al ponente, quien no será interrumpido durante su exposición.*
Siempre que se objete el sentido de un proyecto, quien formule la objeción deberá dar cuenta de sus argumentos. El ponente deberá manifestar si los acepta; en caso contrario, expondrá las razones por las cuales mantiene su posición.

Artículo 13.- *Después de haber intervenido los magistrados que desearon hacerlo, el Presidente preguntará al Pleno si se considera que el asunto ha sido suficientemente discutido, a fin de que se proceda a tomar la votación.*
Cuando el asunto no amerite discusión ni debate el Presidente tomará la votación de manera económica.

Artículo 14.- *El Secretario de Acuerdos que intervenga en la sesión, concluida la discusión, en los términos fijados en los artículos precedentes, tomará la votación correspondiente; el Presidente del Tribunal hará la declaratoria correspondiente.*
La votación definirá el sentido del fallo.

Artículo 15.- *El Secretario de Acuerdos asentará en el acta que se dio inicio y se puso fin a la discusión de cada asunto, haciendo el señalamiento de si se formularon objeciones al proyecto y si éstas fueron o no aceptadas, y hará constar cuál fue la votación definitiva.*
En caso de que no sea factible videograbar la sesión, el funcionario anterior tomará nota de la discusión para elaborar la versión estenográfica correspondiente.

Artículo 16.- *Los asuntos se fallarán en el orden en que se listen. Si no pudieran despacharse en la sesión todos los asuntos listados, los restantes figurarán en la lista siguiente en primer lugar, sin perjuicio de que el tribunal acuerde que se altere el orden de la lista, que se retire algún asunto, o que se aplace la vista del mismo, cuando exista causa justificada.*
Ningún asunto podrá dejarse en lista, aplazarse o retirarse más de una ocasión excepto que exista causa justificada para ello.
Artículo 17.- *Finalizado el debate de los asuntos de todas las ponencias y sin otro tema que tratar, el Presidente declarará concluida la sesión, señalando la hora de su terminación y ordenará al secretario que levante el acta correspondiente, y éste publicará la lista en los estrados del Tribunal.*

Las anteriores regulaciones solo norman aspectos generales y no limitan la forma y orden de discusión de los asuntos, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el tiempo y estilo de discusión de los asuntos en los Tribunales Colegiados de Circuito responde a una dinámica adquirida por sus integrantes.[605]

---

[605] Tesis con Registro digital: 2007992.

Artículo 185. El día señalado para la sesión, que se celebrará con la presencia del secretario quien dará fe, el magistrado ponente dará cuenta de los proyectos de resolución; el presidente pondrá a discusión cada asunto; se dará lectura a las constancias que señalen los magistrados, y, estando suficientemente debatido, se procederá a la votación; acto continuo, el presidente hará la declaración que corresponda y el secretario publicará la lista en los estrados del tribunal.

Comentario:

(Relacionado con artículos 184 y 186 a 188)

Conforme a este artículo, existe la obligación de llevar a cabo la discusión de los asuntos listados para la sesión correspondiente, en un marco de transparencia. Se establece que un secretario dará fe y estará presente en la sesión, en tanto que el magistrado a cuyo cargo haya estado la elaboración del proyecto de resolución, será quien se encargará de dar cuenta con el propio proyecto y será el presidente quien pondrá a discusión el asunto.

El debate resulta indispensable para la resolución colegiada, es el instrumento por excelencia en un sistema de transparencia judicial, permite al juzgador exponer detalladamente las razones y fundamentos que le convencen de su personal criterio y sentido del voto individual; además de tener un efecto didáctico nada despreciable en el foro, pues a través de las explicaciones jurídicas expresa su criterio y abre la puerta a la discusión académica.

Sin embargo, estos debates no tienen un formato estricto o limitado, sino que derivan de las personalidades de las y los magistrados, además de la complejidad de los asuntos a resolver. Incluso es común que las magistradas y los magistrados integrantes del Tribunal Colegiado de Circuito consideren que no es necesaria una discusión profunda o que el proyecto es suficientemente claro y se coincide con el sentido del mismo, por lo que únicamente se procede directamente a la votación del mismo.[606]

Artículo 186. La resolución se tomará por unanimidad o mayoría de votos. En este último caso, el magistrado que no esté conforme con el sentido de la resolución deberá formular su voto particular dentro del plazo de diez días siguientes al de la firma del engrose, voto en el que expresará cuando menos sucintamente las razones que lo fundamentan.

[606] Tesis con Registro digital: 2007994.
Tesis con Registro digital: 2007995.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que se haya emitido el voto particular, se asentará razón en autos y se continuará el trámite correspondiente.

Comentario:

(Relacionado con artículos 184, 185, 187 y 188)

Dada la forma prevista en la Ley de Amparo para la resolución en los Tribunales Colegiados de Circuito, donde se privilegia el debate entre las propias personas juzgadoras integrantes de cada órgano colegiado, resulta posible que alguno de las y los magistrados no coincida con la decisión mayoritaria; por lo que en tal caso la norma prevé que —dentro de los diez días siguientes al de la firma del engrose— se emita el voto particular en el que se establezcan las razones del mismo.

La formulación del voto particular resulta relevante, pues permite a las personas juzgadoras expresar su punto de vista disidente respecto a la decisión tomada por la mayoría, destacar aspectos interpretativos o legales que consideren relevantes y contribuir al debate jurídico. Si bien estas opiniones son adicionales y no forman parte de la decisión vinculativa, proporcionan transparencia, diversidad de enfoque y alternativas en el análisis dentro del sistema judicial.

Artículo 187. Si no fuera aprobado el proyecto, pero el magistrado ponente aceptare las adiciones o reformas propuestas en la sesión, procederá a redactar la sentencia con base en los términos de la discusión.

Si el voto de la mayoría de los magistrados fuera en sentido distinto al del proyecto, uno de ellos redactará la sentencia.

En ambos casos el plazo para redactar la sentencia será de diez días, debiendo quedar en autos constancia del proyecto original.

Comentario:

(Relacionado con artículos 184 a 186 y 188)

El Alto Tribunal ha establecido que los principios de apertura y transparencia que rigen las audiencias de los tribunales colegiados de circuito se encuentran satisfechos con el carácter público de dichas sesiones; que dan la posibilidad a las partes de conocer los elementos de la discusión que concluye con la emisión de una sentencia; sin dejar de ver que pese a su importancia para comunicar el criterio de órganos tales discusiones son ins-

trumentales, máxime que no existe interacción entre los magistrados que resuelven y las partes en el juicio, pues como se ve ese no es el objetivo de tales sesiones, las que deberán culminar con al dictado de resoluciones que en caso de resolver el asunto, deberán redactarse —engrosarse— dentro de los diez días hábiles siguientes.

Puede darse el caso de que el proyecto original no sea el que se apruebe, sino que el engrose deba reflejar el sentido de la discusión, éste correrá a cargo del magistrado ponente si es que acepta estas modificaciones. En caso de que el magistrado ponente no forme parte de la mayoría, por sostener el criterio plasmado en su proyecto, será uno de los integrantes de ésta quien redactará el engrose correspondiente. En los casos en que el cambio de sentido o consideraciones (respecto del proyecto original) derive del debate realizado en la sesión correspondiente, en el expediente debe dejarse un tanto del proyecto original.[607]

Artículo 188. Las sentencias del tribunal deberán ser firmadas por todos sus integrantes y por el secretario de acuerdos.

Cuando por cualquier motivo cambiare el personal del tribunal que haya dictado una ejecutoria conforme a los artículos anteriores, antes de que haya podido ser firmada por los magistrados que la hubiesen dictado, si fue aprobado el proyecto del magistrado relator, la sentencia será autorizada válidamente por los magistrados que integran aquél, haciéndose constar las circunstancias que hubiesen concurrido.

Firmada la sentencia se notificará por lista a las partes.

En los casos en que proceda el recurso de revisión la notificación a las partes se hará en forma personal.

Para los efectos del párrafo anterior, la autoridad responsable solo será notificada al proveerse la remisión de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o haya transcurrido el plazo para interponer el recurso.

Comentario:

(Relacionado con artículos 184 y 186 a 188)

Una vez que se tiene el engrose, este debe firmarse —dentro de los diez días siguientes a la sesión— por las tres personas juzgadoras integrantes del Tribunal Colegiado de Circuito junto con el secretario de acuerdos. Este

---

[607] Tesis con Registro digital: 2007996.
Tesis con Registro digital: 2007993.
Tesis con Registro digital: 2023320.

numeral prevé la posibilidad del cambio de integración antes de la firma del engrose, pero posterior a la decisión colegiada, en cuyo caso deberá suscribirse por quienes en ese momento lo integren y únicamente debe hacerse constar las circunstancias correspondientes.

En el caso de resoluciones de amparo directo, del Pleno de los Tribunales Colegiados de Circuito, todas las notificaciones se realizarán por medio de lista, a menos que proceda el recurso de revisión, en cuyo caso deberá realizarse la notificación de manera personal a todas las partes excepto a la autoridad responsable a quien se le notificará solo el auto que ordene remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o haya transcurrido el plazo para interponer el recurso.

Artículo 189. El órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso. En todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso.

En los asuntos del orden penal, cuando se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse la extinción de la acción persecutoria o la inocencia del quejoso, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio.

Comentario:

(Relacionado con artículos 184 y 186 a 188)

Este artículo hace referencia a la metodología de estudio de los conceptos de violación; y sobre esos parámetros la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha clarificado que los órganos jurisdiccionales deben: a) privilegiar el estudio de los conceptos de fondo por encima de los de procedimiento y forma; b) buscar analizar los conceptos de violación que de resultar fundados redunden en un mayor beneficio para el quejoso; y c) sólo si los conceptos de violación de procedimiento y forma redundan en un mayor beneficio que los de fondo, se analizarán primero estos; el citado artículo puntualiza que en la materia penal ante aspectos de fondo que pudieran tener como consecuencia la extinción de la acción persecutoria o la inocencia del quejoso estos deben analizarse de manera preferente; y que dicho análisis puede ser sin que medie petición al respecto, es decir, de oficio. En la inteligencia

que esa metodología de análisis debe aplicarse tanto para el amparo directo como para el recurso de revisión de que conozca el órgano colegiado.[608]

Bibliografía

1. Acuerdo General 16/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito y establece los lineamientos para su videograbación y difusión. (consultable en https://apps.cjf.gob.mx/normativa/Index?s=1)

2. "SESIONES PÚBLICAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. EL TIEMPO Y ESTILO DE DISCUSIÓN DE CADA ASUNTO RESPONDEN A UNA DINÁMICA ADQUIRIDA POR LOS MAGISTRADOS QUE LOS INTEGRAN (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 184, 185, 186 Y 187 DE LA LEY DE AMPARO)." (Registro digital: 2007992, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a. CDVII/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 733, Tipo: Aislada).

3. "SESIONES PÚBLICAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LA APERTURA Y TRANSPARENCIA QUE SE BUSCA A TRAVÉS DE ÉSTAS, DEBE SER COMPATIBLE CON LA EXIGENCIA DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA, COMPLETA E IMPARCIAL (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 184, 185, 186 Y 187 DE LA LEY DE AMPARO)." (Registro digital: 2007994, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Común, Tesis: 1a. CDVI/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 736, Tipo: Aislada).

4. "SESIONES PÚBLICAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. NO SON ESPACIOS DE DELIBERACIÓN POLÍTICA SINO PROCESOS DE DEBATE JURÍDICO ENTRE MAGISTRADOS CUYO OBJETIVO FINAL ES LA EMISIÓN DE SENTENCIAS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 184, 185, 186 Y 187 DE LA LEY DE AMPARO)." (Registro digital: 2007995, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a. CDVIII/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 737, Tipo: Aislada).

5. "SESIONES PÚBLICAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SON INSTRUMENTALES PARA LA EMISIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 184, 185, 186 Y 187 DE LA LEY DE AMPARO)." (Registro digital: 2007996, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a. CDX/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 738, Tipo: Aislada).

---

[608] Tesis con Registro digital: 2019562.
Tesis con Registro digital: 2015826.
Tesis con Registro digital: 2013705.
Tesis con Registro digital: 2006757.

6. "SESIONES PÚBLICAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES CONSTITUCIONAL EL TRÁMITE SEGUIDO CUANDO LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES VOTAN EN CONTRA DE UN PROYECTO DE RESOLUCIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 187 DE LA LEY DE AMPARO)." (Registro digital: 2007993, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Común, Tesis: 1a. CDIX/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 734, Tipo: Aislada).

7. "CONSTANCIA DEL PROYECTO ORIGINAL DE SENTENCIA PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187 DE LA LEY DE AMPARO. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ANEXARLA AL EXPEDIENTE SI EL CAMBIO DE SENTIDO SURGE SIN DEBATE DEL PLENO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL PRESENTARSE UNA NUEVA SITUACIÓN PROCESAL QUE GENERA UNA SOLUCIÓN DEL ASUNTO DIVERSA A LA PROPUESTA ORIGINALMENTE." (Registro digital: 2023320, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Común, Tesis: VI.1o.A.1 K (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Julio de 2021, Tomo II, página 2289, Tipo: Aislada).

8. "SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 189 DE LA LEY DE AMPARO ESTABLECE LOS PARÁMETROS QUE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN SEGUIR PARA ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN." (Registro digital: 2019562, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a. XVII/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II, página 2048, Tipo: Aislada).

9. "EL ARTÍCULO 189 DE LA LEY DE AMPARO NO ES INCONSTITUCIONAL." (Registro digital: 2015826, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Común, Tesis: 1a. CCXLVII/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 416, Tipo: Aislada).

10. "MAYOR BENEFICIO JURÍDICO. ACORDE CON EL DISEÑO NORMATIVO INMERSO EN LOS ARTÍCULOS 79, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 189 DE LA LEY DE AMPARO, DEBE APLICARSE AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EL RECURSO DE REVISIÓN." (Registro digital: 2013705, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: XXIV.2o.7 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III, página 2307, Tipo: Aislada).

11. "VIOLACIONES PROCESALES. ESTÁN SUBORDINADAS AL ESTUDIO DE FONDO CUANDO ÉSTE REDUNDA EN MAYOR BENEFICIO PARA EL QUEJOSO, AUN CUANDO SEAN ADVERTIDAS EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE O SE HAGAN VALER VÍA CONCEPTOS DE VIOLACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 189 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)." (Registro digital: 2006757, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: (IV Región) 1o. J/7 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo II, página 1488, Tipo: Jurisprudencia).

Gilberto Romero Guzmán[609]

SECCIÓN CUARTA
SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Artículo 190. La autoridad responsable decidirá, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la solicitud, sobre la suspensión del acto reclamado y los requisitos para su efectividad.

Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

Son aplicables a la suspensión en amparo directo, salvo el caso de la materia penal, los artículos 125, 128, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 154 y 156 de esta Ley.

Artículo 191. Cuando se trate de juicios del orden penal, la autoridad responsable con la sola presentación de la demanda, ordenará suspender de oficio y de plano la resolución reclamada. Si ésta comprende la pena de privación de libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Órgano jurisdiccional de amparo, por mediación de la autoridad responsable.

Artículo reformado DOF 17-06-2016

Comentario a los artículos 190 y 191

Los artículos 190 y 191 de la Ley de Amparo están contenidos en la sección IV, capítulo II denominado "el amparo directo" del título II "de los procedimientos de amparo". De manera que ambos artículos se refieren, en específico, al amparo directo. Ello no significa, como se verá con posterioridad, que algunos otros artículos de la Ley de Amparo, en particular, algunas disposiciones relativas a la suspensión del acto reclamado en amparo indirecto, no resulten aplicables también al amparo uninstancial.

En la Ley de Amparo anterior a la vigente, el capítulo relativo a la suspensión del acto reclamado en el amparo directo, comprendía los artículos del 170 al 176. Como puede advertirse, en la Ley de Amparo vigente a partir del 3 de abril de 2013, la reglamentación relativa a la suspensión en amparo di-

[609] Magistrado adscrito al Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

recto, ha quedado contenida únicamente en dos artículos que serán materia de los comentarios que enseguida se harán.

El fundamento constitucional de la suspensión lo encontramos en el artículo 107, en sus fracciones X y XI. En la fracción X, en su párrafo segundo, se hace referencia a la suspensión tratándose de sentencias definitivas, las cuales, como lo dispone el artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo, son precisamente materias de amparo directo. La fracción XI, en su primera parte, se refiere exclusivamente al amparo directo y señala, que es la autoridad responsable quien debe resolver sobre la suspensión del acto reclamado. En estos casos, la autoridad responsable, al resolver sobre la suspensión del acto reclamado, actúa como auxiliar de la justicia federal, sin que ello implique que sus determinaciones no puedan ser combatidas a través de los medios de impugnación previstos en la Ley de Amparo. Así, por ejemplo, el artículo **97,** fracción II, de la Ley de Amparo, señala que el recurso de queja procede contra las resoluciones dictadas por la autoridad responsable en el amparo directo; y, en específico el inciso b, dispone:

> *b) Cuando no provea sobre la suspensión dentro del plazo legal, conceda o niegue ésta, rehúse la admisión de fianzas o contrafianzas, admita las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes.*

Una vez dicho lo anterior, se procede al análisis de los artículos 190 y 191 de la Ley de Amparo relativos a la suspensión del acto reclamado en el amparo directo. En el primer párrafo del artículo 190 de la Ley de Amparo, se establece que corresponde a la autoridad responsable decidir o resolver sobre la suspensión del acto reclamado. Como ya se dijo, en estos casos, la autoridad responsable únicamente es un auxiliar de la justicia federal, es decir, solamente actúa apoyando al tribunal colegiado quien finalmente resolverá el amparo directo. También señala que la resolución de la autoridad responsable en relación a la suspensión debe dictarse en el plazo de 24 horas a partir de la solicitud; y se hace referencia a que dicha resolución no sólo abarca un pronunciamiento sobre si debe o no concederse la suspensión, sino también que, en el primer caso, la responsable resuelva todo lo relativo a los requisitos de efectividad de la medida cautelar. Es importante precisar, que todo lo que resuelva la autoridad responsable con relación a la suspensión debe hacerlo con base en la Ley de Amparo, con independencia de la naturaleza del juicio del que emana el acto reclamado. Así mismo, podrá aplicar en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, como lo dispone el artículo 2° de la ley de la materia.

El acuerdo que dicta la autoridad responsable en relación a la suspensión se emitirá de plano, lo cual significa que, en estos casos, no hay necesidad

de abrir un incidente, sino que la responsable, con la sola demanda de amparo y en algunos casos con los documentos que en relación a la suspensión aporten las partes, debe pronunciarse sin mayor trámite y dentro del plazo previsto en la ley.

Cuando se reclama un laudo o resolución que pone fin al juicio dictada por un tribunal del trabajo, es a los presidentes del tribunal a quienes corresponde resolver sobre la suspensión, pues así lo indica el párrafo segundo del artículo **190** de la Ley de Amparo. Al respecto cobra aplicación la jurisprudencia de rubro: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO CONTRA LAUDOS. CORRESPONDE PROVEER SOBRE ELLA AL PRESIDENTE DE LOS TRIBUNALES DE TRABAJO."[610]

Así, por ejemplo, si la responsable es una junta especial de la federal de conciliación y arbitraje, corresponde a su presidente resolver sobre la suspensión.

Vale la pena recordar que a raíz de la reforma constitucional de 24 de febrero de 2017 que dio origen a la Ley Federal del Trabajo vigente a partir del 2 de mayo de 2019, desaparecieron en el país las juntas federales y locales de conciliación y arbitraje, para dar paso a los tribunales laborales, tanto federales como locales. Así, el artículo 940 de la Ley Federal del Trabajo vigente, expresamente señala que la ejecución de las sentencias y convenios corresponde a los tribunales. Siendo así, es a dichos tribunales a quienes les corresponde resolver sobre la suspensión en el juicio de amparo directo. Así, por ejemplo, si se promueve un amparo contra una sentencia dictada por un tribunal laboral federal de asuntos individuales, corresponderá al juez de distrito titular del referido tribunal resolver sobre la suspensión del acto reclamado, pues también a él le tocará la ejecución de su sentencia.

Todo lo que resuelva la autoridad responsable en relación a la suspensión puede ser impugnado por las partes a través del recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción II, de la Ley de Amparo. Este artículo, como ya se dijo, señala que la queja procede en amparo directo contra los casos en que la referida autoridad responsable no provea sobre la suspensión dentro del plazo legal, conceda o niegue la suspensión, rehúse la admisión de fianza o contrafianzas, admita las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes.

El plazo para resolver sobre la suspensión es el de 24 horas que señala el artículo 190; sin embargo, en materia penal en términos del artículo 191, la

---

610 Tesis [J.]: 2a./J. 74/98, *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, p. 548. Reg. digital 195362.

autoridad responsable con la sola presentación de la demanda, esto es inmediatamente, ordenará suspender de oficio y de plano la resolución reclamada. Sobre el tema de la suspensión de oficio, con posterioridad se harán otros comentarios.

En relación a la posibilidad de ofrecer pruebas con relación a la suspensión en el amparo directo, se estima que ello sí es factible en algunos casos determinados. Hay ocasiones en que, para resolver sobre la suspensión y los requisitos de efectividad, la autoridad responsable debe contar con ciertos elementos que evidentemente el quejoso puede allegar a través de los documentos que estime pertinentes, como acontece cuando por ejemplo, un patrón pretende acreditar que el trabajador sí cuenta con medios de subsistencia y que debido a ello, no se le puede exigir a él que exhiba la denominada cláusula de protección a la que haré referencia con posterioridad.

Cobra aplicación la jurisprudencia de rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO DIRECTO LABORAL. PARA DECIDIR SI EL TRABAJADOR ESTÁ EN PELIGRO DE NO PODER SUBSISTIR MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO DE GARANTÍAS, EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE RESOLVER CON LAS PRUEBAS DEL EXPEDIENTE O LOS DOCUMENTOS QUE LE ALLEGUEN LAS PARTES, PERO SIN FORMAR INCIDENTE, SINO DE PLANO."[611]

¿Cuántos tipos de suspensión existen en el amparo directo? Existen dos tipos de suspensión: la suspensión de oficio y de plano y la suspensión a petición de parte. Así, el artículo 125 de la Ley de Amparo, también aplicable al amparo directo dispone: "la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición del quejoso".

El primer tipo de suspensión, está previsto en el artículo 191 de la Ley de Amparo y se refiere a la materia penal, pues dicho numeral, específicamente señala, que, tratándose de juicios del orden penal, la autoridad responsable con la sola presentación de la demanda ordenará suspender de oficio y de plano la resolución reclamada. Se está en el supuesto, por ejemplo, de una sentencia condenatoria definitiva dictada en un juicio del orden penal. Caso en el cual, la autoridad responsable ordenara suspender de oficio y de plano la ejecución de la sentencia. Ello significa, que no hay necesidad de que el quejoso solicite la suspensión, pues es obligación de la autoridad responsable suspender de oficio la ejecución de la sentencia definitiva del orden penal. Además, dicha suspensión opera de plano, es decir, sin necesi-

[611] Tesis [J.]: 2a./J. 119/2002, *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, noviembre de 2002, p. 438. Reg. digital 185482.

dad de abrir a trámite un incidente específico. El propio artículo 190 señala que, en materia penal, cuando la sentencia condenatoria impone al quejoso una pena privativa de la libertad, la suspensión concedida surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo (tribunal colegiado de circuito) por mediación de la autoridad responsable. Esto significa que cualquier cuestión relacionada con la libertad del quejoso, debe hacerse del conocimiento del tribunal colegiado por parte de la autoridad responsable para que éste, en su caso, determine lo conducente.

Debe dejarse en claro, que suspender la ejecución de una sentencia que impone una pena privativa de la libertad al quejoso, no significa que éste deba quedar en libertad, pues la suspensión de oficio y de plano a que se refiere el artículo 191, únicamente tendrá el efecto de que las cosas permanezcan en el estado en el que se encuentren al momento de resolverse la suspensión; es decir, si el quejoso se encontraba privado de su libertad por virtud de la pena que le fue impuesta en una sentencia definitiva, deberá continuar privado de la libertad; aunque como ya se dijo, todo lo concerniente a su libertad deberá hacerse del conocimiento, por parte de la responsable, al tribunal colegiado de circuito que conoce del juicio de amparo, pues la parte final del 191, señala que el efecto de la suspensión implica que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo, por mediación de la autoridad responsable.

Conviene citar la parte conducente de la jurisprudencia de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO PENAL. NO IMPIDE EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES ADMINISTRATIVAS DE LAS AUTORIDADES CARCELARIAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 172° DE LA LEY DE AMPARO)."[612] Así como la diversa de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO PENAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN QUE EL QUEJOSO "QUEDE A DISPOSICIÓN" DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO COMPETENTE, POR MEDIACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 172° DE LA LEY DE AMPARO.[613]"

Puede presentarse el caso de que en primera instancia se dicte a favor del imputado una sentencia absolutoria y con posterioridad en segunda instancia se revoque la referida absolución y, en su lugar se dicte una condena a compurgar una pena privativa de la libertad. Si en este supuesto, el imputado promueve un juicio de amparo directo en contra de la sentencia definitiva,

612 Tesis [J.]: 1a./J. 27/2012 (10a.), *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, p. 1168. Reg. digital 2002071.

613 Tesis [A.]: 1a. XIX/2012 (10a.), *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, p. 1215. Reg. digital 2002070.

es evidente que al promover su demanda se encuentra en libertad (por efectos de la sentencia absolutoria) y si solicita la suspensión de la sentencia de segunda instancia, la cual, al revocar la absolutoria ordenó la reaprehensión del imputado para que compurgue la pena privativa de libertad, el efecto de la suspensión no podrá ser el que se impida la aprehensión del imputado. En estos casos el efecto, en términos de lo dispuesto por el artículo 191 de la Ley de Amparo, consistirá en que, una vez detenido el imputado quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo por mediación de la autoridad responsable.

El artículo 172 de la Ley de Amparo anterior a la vigente, en el tema de la suspensión en materia penal, señalaba que la autoridad responsable, al resolver sobre la suspensión, podía poner en libertad caucional al imputado en caso de resultar procedente, lo cual acontecía cuando se trataba de delitos no graves.

Sin embargo, este párrafo actualmente ha quedado en desuso por lo que la Ley de Amparo vigente no lo contempla por lo siguiente. El sustento constitucional de la libertad provisional bajo caución se encontraba previsto en el artículo 20 apartado A, fracción I, de la Carta Magna, del cual era factible desprender que la prisión preventiva operaba como una regla general y por excepción procedía la libertad provisional bajo caución, tratándose de delitos no graves. Sin embargo, con fecha 18 de junio de 2008, la Constitución fue reformada en diversos artículos, entre otros, sus artículos 19 y 20, y actualmente la libertad provisional bajo caución ya no existe como tal, pues ahora la prisión preventiva dejó de convertirse en la regla general para ser una excepción. Es decir, de entrada, todo imputado tiene derecho a permanecer en libertad durante la substanciación del proceso, sin importar la naturaleza del delito; sin embargo, de manera excepcional el ministerio público podrá solicitar al juez la prisión preventiva, pero únicamente cuando se surtan ciertos requisitos señalados en el artículo 19 de la Constitución. Otro caso de excepción, propio del sistema procesal penal acusatorio en México, es el de la prisión preventiva oficiosa, previsto en el artículo 19, que señala que el juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente tratándose de los delitos expresamente señalados en el referido artículo constitucional. Es por ello, que cuando un quejoso promueve un juicio de amparo directo en contra de la sentencia definitiva que le impone una pena privativa de la libertad, si bien durante la tramitación del juicio de amparo dicha sentencia quedará sub judice, en caso de que el imputado estuviera sujeto a prisión preventiva por alguna de las dos modalidades antes referidas, la autoridad responsable no podría ordenar su libertad como consecuencia de la suspensión otorgada.

Al respecto se cita la jurisprudencia de rubro: "LIBERTAD CAUCIONAL EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. DE ACUERDO CON LA REFORMA AL ARTÍCULO 191 DE LA LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016, LA AUTORIDAD RESPONSABLE, UNA VEZ DECRETADA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CARECE DE FACULTAD PARA PROVEER SOBRE DICHO BENEFICIO CUANDO ES SOLICITADO POR LA PARTE QUEJOSA."[614]

Como puede verse, tratándose de una sentencia definitiva que impone una pena privativa de la libertad, la autoridad responsable al dictar la suspensión de oficio y de plano a que se refiere el artículo 191 de la Ley de Amparo, únicamente tendrá la obligación de declarar que, a partir de ese momento, el quejoso queda a disposición del tribunal colegiado, por mediación de la autoridad responsable, sin que en forma alguna pueda, incluso ante petición expresa del quejoso, otorgarle su libertad.

Un caso particular se presenta tratándose de quienes hayan sido sentenciados dentro del sistema de justicia penal mixto o tradicional y se encuentran en prisión preventiva. Cuando un sentenciado que se ubica en este supuesto promueva un amparo directo contra la sentencia definitiva y solicita la suspensión del acto reclamado, puede así mismo pedir a la autoridad responsable la modificación de la referida prisión preventiva, a efecto de obtener su libertad provisional.

Esta posibilidad tiene como fundamento el artículo quinto transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversa disposiciones, entre otras, del Código Nacional de Procedimientos Penales.[615]

---

[614] Tesis [J.]: 1a./J. 77/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época*, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, p. 229, Reg. digital 2018710.

[615] ***Transitorios. Quinto.-*** *Tratándose de aquellas medidas privativas de la libertad personal o de prisión preventiva que hubieren sido decretadas por mandamiento de autoridad judicial durante los procedimientos iniciados con base en la legislación procesal penal vigente con anterioridad a la entrada en vigor del sistema de justicia penal acusatorio adversarial, el inculpado o imputado podrá solicitar al órgano jurisdiccional competente la revisión de dichas medidas, para efecto de que, el juez de la causa, en los términos de los artículos 153 a 171 del Código Nacional de Procedimientos Penales, habiéndose dado vista a las partes, para que el Ministerio Público investigue y acredite lo conducente, y efectuada la audiencia correspondiente, el órgano jurisdiccional, tomando en consideración la evaluación del riesgo, resuelva sobre la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese, en términos de las reglas de prisión preventiva del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Código Nacional de Procedimientos Penales. En caso de sustituir la medida cautelar, aplicará en lo conducente la vigilancia de la misma en términos de los artículos 176 a 182 del citado Código. Diario Oficial de la Federación,* 17 de junio de 2016.

Incluso, en este supuesto, si la responsable niega la libertad, procedería la queja del artículo 97, fracción II, inciso d, de la Ley de Amparo. Fuera de los supuestos en los que la suspensión se concede de oficio y se resuelve de plano, la suspensión siempre tendrá que ser decretada a petición de parte, es decir, debe solicitarse por el quejoso, como sucede en las materias administrativa, civil y laboral. Ante la petición del quejoso, la autoridad responsable no debe tramitar incidente, contrario a lo que sucede en el amparo indirecto, sino que deberá resolver de plano, dentro del plazo de 24 horas a partir de la solicitud. También, como acontece en el amparo indirecto, la suspensión se podrá pedir en cualquier tiempo mientras no se dicte en este último sentencia ejecutoria, según lo dispone el artículo 130 de la Ley de Amparo.

Ahora, para emitir su resolución, la autoridad responsable en primer lugar deberá analizar la legitimación del solicitante de la medida; esto es, deberá analizar si quien solicita la suspensión es el quejoso, quien en términos de lo dispuesto por los artículos 5° y 6° de la Ley de Amparo, será la persona que resiente una afectación con la emisión del acto reclamado, en el caso, la sentencia definitiva, laudo o resolución que le pone fin al juicio. Además, como lo señala el referido artículo 6°, el quejoso puede promover el amparo directo por sí, por su representante legal o por su apoderado.

Enseguida, la autoridad responsable deberá analizar si la sentencia definitiva, laudo o resolución que le pone fin al juicio, dada su naturaleza, es susceptible de ser suspendida. Así, por ejemplo, si se promueve un juicio de amparo directo en contra de una sentencia condenatoria y se solicita la suspensión de la misma, de entrada, podría considerarse que resulta procedente otorgar la suspensión, dado que una sentencia condenatoria tiene ejecución material, de manera que mientras la ejecución no se haya llevado a cabo, sería factible conceder la suspensión, precisamente para impedir que se ejecute la referida condena. Caso contrario acontece tratándose de una sentencia absolutoria, pues la misma no tiene aparejada ejecución alguna, por lo que no existe materia sobre la cual pueda surtir efectos la medida cautelar. Lo mismo sucedería con una resolución que pone fin al juicio como, por ejemplo, en aquellos casos en que la responsable desecha la demanda y ordena el archivo del asunto como totalmente concluido. Es claro que en este supuesto, dada la naturaleza de esta resolución, la suspensión sería improcedente.

Es importante dejar en claro que la figura de la apariencia del buen derecho, a mi juicio, no cobra aplicación tratándose de la suspensión en amparo directo. Esto es, la autoridad responsable no está obligada a realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público. Ésta es una

obligación que debe cumplir la autoridad que resuelve sobre la suspensión en el amparo indirecto en términos del artículo 138 de la Ley de Amparo. Sin embargo, el legislador en el artículo 190 párrafo último, expresamente señaló cuáles son las disposiciones de la Ley de Amparo que también resultan aplicables a la suspensión en amparo directo, dentro de las cuales no se encuentra el referido artículo 138.

Resulta interesante la jurisprudencia de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO DEBE CONSIDERAR LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, NI REALIZAR PONDERACIÓN FRENTE AL INTERÉS SOCIAL."[616]

Ahora, tratándose de sentencias definitivas condenatorias, contra las cuales procede el amparo directo, la suspensión tendría el efecto de paralizar el procedimiento de ejecución; es decir, en tanto no se resuelva el juicio de amparo, la autoridad responsable no podrá ejecutar la sentencia. Al respecto cobra aplicación la jurisprudencia de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA O RESOLUCIÓN FINAL EMITIDA EN UN JUICIO DE CARÁCTER MERCANTIL, QUE CONDENA AL PAGO DE CANTIDAD ILÍQUIDA. PROCEDE CONCEDERLA RESPECTO DE SU PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN."[617]

Además de los requisitos naturales, la autoridad responsable para conceder la suspensión, tendrá que verificar si se satisfacen o no los requisitos legales a que se refiere el artículo 128 de la Ley de Amparo.

El artículo 128 está contenido en la sección III, del capítulo I, que se refiere al amparo indirecto; sin embargo, como ya dijimos, el párrafo final del artículo 190 señala que son aplicables a la suspensión en amparo directo, salvo el caso de la materia penal, los artículos 125, 128, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 154 y 156.

El primero de los requisitos legales que debe atender la autoridad responsable, es determinar si, en caso de conceder la suspensión y paralizar, por ejemplo, la ejecución de una sentencia definitiva o laudo, se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, pues de ser así, la suspensión tendría que negarse. Ahora, para saber si se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, la autoridad responsable deberá remitirse al contenido del artículo 129 de la

---

616 Tesis [A.]: VII.2o.C.7 K (11a.), T. C. C., Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 11, marzo de 2022, Tomo IV, p. 3526, Reg. digital 2024259.

617 Tesis [J.]: PC.III.C. J/41 C (10a.), P.C., Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 58, septiembre de 2018, Tomo II, p. 1940. Reg. digital 2017845.

Ley de Amparo, el cual da un listado, no limitativo de algunos supuestos en los que el legislador ha considerado que no debe concederse la suspensión, porque de ser así, se seguiría un perjuicio al interés social o se contravendrían disposiciones de orden público.

A manera de ejemplo conviene citar la jurisprudencia de rubro: "SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA QUE CONTINÚE EL RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS Y ORDENA TRATAMIENTOS MÉDICOS O PSICOLÓGICOS."[618]

En materia laboral, la autoridad responsable tendrá que ser sumamente cuidadosa al momento de determinar si concede o no la suspensión, pues en estos casos, lo que deberá cuidar la responsable, es que, en el supuesto de conceder la suspensión del acto reclamado no se ponga en peligro la subsistencia del trabajador mientras se resuelve el juicio de amparo. Efectivamente, el párrafo II, del artículo 190, señala que, tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo. El propio artículo precisa que, en estos casos, cuando la suspensión pudiera comprometer la subsistencia del trabajador, la autoridad responsable solamente podrá suspender la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar la referida subsistencia. En estos casos, de entrada, la autoridad responsable debe partir de la presunción de que un trabajador que ha sido despedido injustificadamente tiene la necesidad de subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, pero dicha presunción puede quedar desvirtuada con alguna prueba que obre en autos o que incluso la patronal, quien solicitó la suspensión del laudo condenatorio, acompañe a su escrito de demanda de amparo directo, como ya lo señalamos.

Pongamos un ejemplo:

La autoridad responsable dicta un laudo en el que se condena a la patronal al pago de diversas prestaciones, precisándose una cantidad líquida por el monto total de la condena. El patrón promueve un juicio de amparo directo y solicita la suspensión del acto reclamado; es decir, pretende que se suspenda la ejecución del laudo y que no se le obligue a pagar al trabajador esa cantidad líquida a que fue condenado. La autoridad responsable, quien debe resolver sobre la suspensión, de entrada, debe preguntarse si de conce-

---

[618] Tesis [A.]: I.3o.C.10 C (10a.), T. C. C., *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VII, abril de 2012, Tomo 2, p. 1975, Reg. digital 2000681.

derse la suspensión se pone en riesgo la subsistencia del trabajador. Si su respuesta es afirmativa, entonces debe negar la suspensión por la cantidad que resulte suficiente para la subsistencia del trabajador. Dicha cantidad será una parte de la condena del laudo. Por otro lado, deberá conceder la suspensión por el resto de la condena, fijándole al quejoso, de ser el caso, una garantía por los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse al trabajador en caso de que se negara la protección constitucional.

Resulta aplicable la jurisprudencia de rubro: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO. RESPECTO DEL EXCEDENTE QUE ASEGURE LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR, EL QUEJOSO DEBE OTORGAR GARANTÍA PARA REPARAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERAN OCASIONARSE CON LA CONCESIÓN DE AQUÉLLA."[619]

Hay ocasiones en que la autoridad responsable se niega a entregar al trabajador la cantidad respecto a la cual se negó la suspensión y que será destinada a su subsistencia. En estos casos, la referida negativa puede ser impugnada por el trabajador a través del recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción II, inciso b, de la Ley de Amparo, aunque este supuesto no esté expresamente contenido en dicho precepto, pues así lo resolvió el pleno regional en materia de trabajo de la región centro-sur con residencia en la Ciudad de México, en la jurisprudencia de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO LABORAL. LA NEGATIVA U OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EJECUTAR PARCIALMENTE EL ACTO RECLAMADO FAVORABLE A LA PARTE TRABAJADORA PARA ASEGURAR EL MONTO NECESARIO PARA SU SUBSISTENCIA MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO, ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO."[620]

Pongamos otro ejemplo:

Se dicta un laudo en el que se condena a la patronal, por un lado, a reinstalar al trabajador y, por el otro, al pago de una cantidad líquida. El patrón pide la suspensión del laudo precisando que pretende se suspenda, tanto la reinstalación, como el pago de la cantidad líquida; es decir, el patrón no quiere reinstalar al trabajador ni tampoco pagar, porque considera que el

---

619 Tesis [J.]: 2a./J. 94/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 58, septiembre de 2018, Tomo I, p. 1147, Reg. digital 2017848.

620 Tesis [J.]: PR.L.CS. J/7 L (11a.), P.R., *Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Reg. digital 2026344.

laudo se encuentra sub judice. La autoridad responsable respecto a la reinstalación debe conceder la suspensión para el efecto de que la patronal no reinstale al trabajador.

Respecto al tema de la reinstalación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. DEBE NEGARSE POR EL MONTO NECESARIO PARA ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO DE AMPARO."[621] ha señalado que resulta procedente conceder la suspensión del laudo por cuanto hace a la reinstalación.

Y en cuanto a la condena líquida, debe pronunciarse de la siguiente manera: primero debe negar la suspensión por la cantidad que resulte suficiente para la subsistencia del trabajador; esa cantidad es lo que se denomina cláusula de protección y debe ser entregada al trabajador precisamente para que éste tenga la posibilidad de subsistir en tanto se resuelve el juicio de amparo directo. Segundo, se debe conceder la suspensión por el resto de la condena, lo cual significa que esa cantidad restante no se va a entregar al trabajador, pero el patrón, de ser el caso, debe garantizar el pago de los daños y perjuicios que se calculan sobre la referida cantidad.

Un caso particular se presenta cuando el organismo asegurador, por ejemplo, el Instituto Mexicano del Seguro Social, promueve un juicio de amparo en contra de una sentencia que lo condenó, entre otras cosas al pago de una pensión derivada de un riesgo de trabajo, así como al pago de las prestaciones en especie correspondientes y solicita la suspensión del acto reclamado. En este supuesto, la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la suspensión debe negarse respecto de la condena a las prestaciones en especie, porque precisamente el que el trabajador continúe recibiendo dichas prestaciones, como por ejemplo la asistencia médica, entre otras, aseguran su subsistencia. Cobra aplicación la jurisprudencia de rubro: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. DEBE NEGARSE RESPECTO DE LA CONDENA A LAS PRESTACIONES EN ESPECIE QUE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL ESTABLECE A FAVOR DEL TRABAJADOR QUE SUFRE UN RIESGO DE TRABAJO, A FIN DE ASEGURAR SU SUBSISTENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO."[622]

---

621 Tesis [J.]: 2a./J. 209/2006, *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, p. 819. Reg. digital 173433.

622 Tesis [J.]: 2a./J. 19/2005, *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, p. 312, Reg. digital: 178862.

En relación al tema de la subsistencia del trabajador, esto es, en qué casos se debe garantizar que durante la tramitación del juicio de amparo el trabajador cuente con recursos suficientes para poder subsistir, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios, resultando interesantes los de rubro que a continuación se citan: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. EL HECHO DE QUE EL LAUDO SÓLO CONDENE AL PAGO DE PRESTACIONES SECUNDARIAS, NO DA LUGAR A CONSIDERAR LA NECESIDAD DE ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO DE AMPARO;"[623] "SUSPENSIÓN EN AMPARO EN MATERIA LABORAL. DEBE NEGARSE POR EL MONTO QUE SEA NECESARIO PARA ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR DURANTE LA TRAMITACIÓN DE CADA UNO DE LOS JUICIOS DE GARANTÍAS PROMOVIDOS POR EL PATRÓN EN CONTRA DE LAUDOS SUCESIVOS QUE BENEFICIAN A AQUÉL;"[624] "SUSPENSIÓN CONTRA LAUDO. DEBE GARANTIZARSE LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR, AUN CUANDO AQUEL SE RECLAME EN AMPARO INDIRECTO."[625]

Es importante recordar que, en algunos casos, no debe exigirse la garantía de los daños y perjuicios. Efectivamente el artículo 7° de la Ley de Amparo, en su párrafo final dispone: "Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta ley se exige a las partes". Y el artículo 137 señala: "La federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios estarán exentos de otorgar las garantías que esta ley exige". Así, por ejemplo, si la quejosa es una secretaría de estado, un organismo descentralizado, una empresa productiva del estado como petróleos mexicanos, etc., la autoridad responsable no deberá exigirles la garantía por los daños y perjuicios.

Los daños y perjuicios a los que hemos hecho referencia se calculan partiendo de la probable duración del juicio de amparo directo. Esto es, resulta importante determinar cuánto tiempo se llevará el trámite y la resolución del juicio de amparo directo, porque precisamente durante ese lapso, el actor que tuvo sentencia favorable en el juicio, se verá privado de la posibilidad de recibir la cantidad a que la demandada fue condenada en la sentencia. Es por ello, que, de llegar a negarse el amparo a la demandada, ésta tendría

---

[623] Tesis [J.]: 2a./J. 70/2003, *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, septiembre de 2003, p. 556, Reg. digital: 183192.

[624] Tesis [J.]: 2a./J. 21/2001, *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, junio de 2001, p. 293. Reg. digital: 189366.

[625] Tesis [J.]: 4a./J. 13/90, *Semanario judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VI, Primera Parte, julio-diciembre de 1990, página 249, Reg. digital: 207951.

que hacerse cargo de los daños y perjuicios que le ocasionó al actor durante el tiempo que duró la tramitación del amparo.

Pues bien, ¿Cuánto dura el juicio de amparo directo? Por regla general 6 meses que se cuentan desde que la responsable recibe la demanda de amparo. Sin embargo, este plazo puede aumentarse o disminuirse, dependiendo de las particularidades del asunto. Así lo sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. FORMA DE CALCULAR EL PLAZO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA A EFECTO DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 132° DE LA LEY DE AMPARO."[626]

Como puede verse, por regla general la autoridad responsable al fijar la garantía por daños y perjuicios debe partir de los 6 meses que dura la tramitación del juicio de amparo. Ahora, ¿Cómo se fija el monto de esa garantía, partiendo de que no es lo mismo daños que perjuicios? El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro: "DAÑOS Y PERJUICIOS. FORMA DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR ESOS CONCEPTOS AL CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA CANTIDAD LÍQUIDA."[627] ha señalado la forma de fijar el monto de la garantía, precisando que los daños se calculan con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) y los perjuicios con apoyo en la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) a plazo de 28 días.

Por otro lado, para calcular el monto que garantiza la subsistencia del trabajador, la autoridad responsable deberá tomar en consideración el salario del trabajador que ya quedó determinado en el laudo, esto con independencia de que el referido laudo se encuentre sub judice. Al efecto se cita la jurisprudencia del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. PARA CALCULAR EL MONTO QUE GARANTICE LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR Y DECIDIR SOBRE SU CONCESIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 190 DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBE

---

[626] Tesis [J.]: P./J. 35/2018 (10a.), *Semanario judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 62, enero de 2019, Tomo I, p. 10. Reg. digital: 2018983.

[627] Tesis [J.]: P./J. 71/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, enero de 2015, Tomo I, p. 5, Reg. digital: 2008219.

CONSIDERARSE EL SALARIO QUE TUVO POR ACREDITADO LA AUTORIDAD EN EL LAUDO RECLAMADO."[628]

El fundamento de los daños y perjuicios lo encontramos en el artículo 132 de la Ley de Amparo, el cual, a pesar de estar contenido en el capítulo del amparo indirecto, también es aplicable al capítulo del amparo directo. Dicho numeral a la letra dice: "En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo".

Si bien la Ley de Amparo no precisa en qué forma debe otorgarse la garantía, no puede condicionarse al quejoso a exhibirla de una manera determinada, sino que debe dársele la opción de elegir entre cualquiera de los medios admitidos por la ley.

Es importante precisar que la garantía debe fijarse únicamente por los daños y perjuicios que puedan ocasionarse a la contraparte del quejoso en caso de que éste obtenga una sentencia de amparo desfavorable. Esto es, fuera de los daños y perjuicios, no puede considerarse ningún otro concepto para fijar la garantía. Así lo ha sostenido la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. PARA QUE SURTA EFECTOS LA CAUCIÓN, SU MONTO DEBE RESPONDER ÚNICAMENTE POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERAN CAUSARSE AL TERCERO PERJUDICADO CON ESA MEDIDA."[629]

Esta garantía por los daños y perjuicios no es sino un requisito para la efectividad de la suspensión; es decir, es un requisito para que continúe surtiendo efectos la suspensión. Ello es así, porque el artículo 136 de la Ley de Amparo también aplicable al amparo directo, dispone que "La suspensión cualquiera que sea su naturaleza surtirá efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo, aun cuando sea recurrido". Pero en el segundo párrafo de este artículo se precisa que: "Los efectos de la suspensión dejarán de surtirse, en su caso, si dentro del plazo de 5 días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo de suspensión, el quejoso no otorga la garantía fijada y así lo determina el órgano jurisdiccional".

---

[628] Tesis [J.]: PC.I.L. J/59 L (10a.), P.C., *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 74, enero de 2020, Tomo II, p. 2226, Reg. digital: 2021397.

[629] Tesis [J.]: 1a./J. 61/2004, *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, p. 315, Reg. digital: 180238.

Puede suceder que, por ejemplo, la autoridad responsable se niegue a dejar sin efectos la suspensión y como consecuencia no quiera ejecutar el acto reclamado, cuando el tercero interesado se lo solicite. En estos casos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro: "RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO INTERPUESTO POR EL TERCERO INTERESADO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL QUE NIEGA DEJAR SIN EFECTOS LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO PARA PROCEDER A SU EJECUCIÓN."[630] dispuso que, contra dicha negativa procede el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción II, inciso b, de la Ley de Amparo. La Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha sostenido, que cuando un recurso, como por ejemplo la queja a la que se ha hecho referencia, se presenta con posterioridad al dictado de la sentencia en el amparo directo, el mismo carece de materia. Se cita la jurisprudencia de rubro: "SUSPENSIÓN CONTRA LA EJECUCIÓN PARCIAL DE UN LAUDO CONDENATORIO. CARECE DE MATERIA CUALQUIER MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTENTADO POR EL TRABAJADOR CONTRA LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD DEL TRABAJO DE REALIZAR AQUÉLLA, SI LA PETICIÓN SE PRESENTA CON POSTERIORIDAD AL DICTADO DE LA SENTENCIA EN EL AMPARO DIRECTO QUE CONCEDIÓ AL PATRÓN LA PROTECCIÓN FEDERAL."[631]

En amparo directo, también resultan aplicables las disposiciones que contemplan la posibilidad de que el tercero interesado otorgue ante la propia autoridad responsable una contragarantía, con el fin de que la suspensión quede sin efecto. Los artículos que se deben aplicar tratándose de la contragarantía son el 133 y 134 de la Ley de Amparo.

En materia fiscal existen casos en los que el quejoso, para poder gozar de los efectos de una suspensión debe garantizar el interés fiscal. Así sucede, por ejemplo, cuando se promueve un amparo directo contra una sentencia dictada en un juicio de nulidad. En estos casos, debe exigirse al quejoso que constituya la garantía del interés fiscal a fin de que la suspensión pueda surtir efectos, como lo dispone el artículo 135 de la Ley de Amparo.

En el amparo directo, la resolución dictada por la autoridad responsable en la que se concede o niega la suspensión, también puede ser modificada o revocada de oficio o a petición de parte por hecho superveniente. Esta

---

630 Tesis [J.]: P./J. 16/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 74, enero de 2020, Tomo I, p. 11, Reg. digital: 2021430.

631 Tesis [J.]: 2a./J. 62/2010, *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, p. 842, Reg. digital: 164519.

modificación o revocación podrá decretarse en tanto no se dicte la sentencia ejecutoria en el juicio de amparo. Así se desprende del artículo 154 de la Ley de Amparo.

Ya se explicó con anterioridad, que uno de los requisitos de efectividad de la suspensión consiste en que el quejoso otorgue garantía por los daños y perjuicios que la suspensión del acto pudiera ocasionar al tercero interesado. Así mismo, se mencionó que el tercero puede otorgar una contragarantía y de esta manera conseguir que la suspensión quede sin efecto. Pues bien, en caso de que el quejoso o el tercero interesado se vean en la necesidad de hacer efectiva la responsabilidad derivada de una garantía o contragarantía podrán tramitar ante la propia autoridad responsable el incidente a que se refiere el artículo 156 de la Ley de Amparo. De acuerdo con este precepto, el interesado podrá plantear el incidente dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de notificación de la sentencia dictada en el amparo directo. De no plantearse el incidente, la autoridad responsable podrá devolver la garantía o contragarantía correspondiente. Contra la resolución dictada por la autoridad responsable en este incidente, las partes pueden interponer el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción II, inciso c, de la Ley de Amparo.

José Faustino Arango Escámez[632]

TÍTULO TERCERO
CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN

CAPÍTULO I
CUMPLIMIENTO E INEJECUCIÓN

Artículo 192.[633] Las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas. Al efecto, cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, la jueza o el juez de distrito o el tribunal colegiado de apelación, si se trata de amparo indirecto, o el tribunal colegiado de circuito, tratándose de amparo directo, la notificarán sin demora a las partes. (Párrafo reformado DOF 07-06-2021).

En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego y que, asimismo, se remitirá el expediente al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

Al ordenar la notificación y requerimiento a la autoridad responsable, el órgano judicial de amparo también ordenará notificar y requerir al superior jerárquico de aquélla, en su caso, para que le ordene cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá a su titular una multa en los términos señalados en esta Ley, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable. El Presidente de la República no podrá ser considerado autoridad responsable o superior jerárquico.

El órgano judicial de amparo, al hacer los requerimientos, podrá ampliar el plazo de cumplimiento tomando en cuenta su complejidad o dificultad debiendo fijar un plazo razonable y estrictamente determinado. Asimismo, en casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso, ordenará el cumplimiento inmediato por los medios oficiales de que disponga.

---

632 Magistrado Visitador Judicial "A" del Consejo de la Judicatura Federal.

633 Este precepto se correlaciona con los numerales 77, 193, 194, 206, 267 y 269 de la misma ley.

Comentarios:

Introductorio general

Como punto de partida, a manera de un pensamiento tajante y determinante para este tema, conviene señalar, rigurosamente, que todas las sentencias ejecutoriadas de un juicio de amparo deben ser puntualmente cumplidas, y no solo eso, sino que deben cumplirse lo más pronto posible.

Esto no podría entenderse de otra manera, si consideramos que el servicio de justicia no sería efectivo si el mandato de la sentencia pudiera no ser cumplido por el condenado, toda vez que no se debe olvidar que el juzgado o Tribunal constitucional no sólo es el que juzga, sino también el que manda cumplir lo juzgado; de ahí que si no se ejecuta voluntariamente la sentencia, habrá lugar a la ejecución forzosa, mediante los mecanismos y el procedimiento previstos para ello.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene mucha relación con la normativa de cumplimiento y ejecución de sentencias en lo general, de lo que no escapa la Ley de Amparo, pues tal dispositivo constitucional contempla el derecho humano de acceso a la justicia pronta y completa, consistente en la posibilidad que tiene cualquier gobernado de tener acceso a los órganos jurisdiccionales para así dirimir las controversias en que se vea envuelto, y una vez que el órgano respectivo decida la controversia, a través de una sentencia o resolución, el efectivo cumplimiento de ésta, que es lo que en mi parecer culmina con la idea de que la justicia debe ser completa y no parcial, a más de ágil y no retardada, en donde tiene injerencia por supuesto la ejecución de un fallo amparador.

Así, la garantía de justicia pronta y completa comprende también la ejecución de lo declarado en la sentencia; exige que el fallo sea efectivo, es decir, que se cumpla plenamente. En esa medida, el contenido principal del derecho a la ejecución consiste en que la prestación jurisdiccional sea respetuosa con lo fallado y enérgica, si fuere necesario, frente a su negativa por parte del condenado e incluso, frente a una eventual oposición de terceros. Esto desde luego esta recogido también en estándares normativos internacionales como ocurre, por citar un ejemplo, con la Convención Americana de Derechos Humanos en su precepto 25, preponderantemente en el punto 2, inciso c), aun y cuando el texto completo de tal numeral se verifica en el

contexto de la protección judicial y el cumplimiento de los fallos, de ahí que se invoque de manera integral.[634]

En ese orden de ideas, cabe mencionar lo que se ha dicho en torno al cumplimiento de las sentencias de amparo:

> *...independientemente de que el cumplimiento cabal de un fallo constitucional redunda en beneficio personal del quejoso, contribuye a consolidar el imperio de la Constitución, obligando a su respeto a todas las autoridades del país, y escarmentando con gran índice de ejemplaridad, a aquéllas que se burlen o pretendan burlarse de sus mandamientos.*[635]

Comentarios generales sobre el tema específico

La Ley de Amparo vigente contempla, desde luego, el tópico relativo al cumplimiento y ejecución de las sentencias en un juicio constitucional, y establece además, el procedimiento a seguir en diversas hipótesis que pudiera presentarse para materializar precisamente los deberes de una ejecutoria de amparo; en este apartado de la legislación que se comenta, se abordará lo referente a los artículos 192 a 198, aunque cabe indicar que también los preceptos 199 a 214 del mismo cuerpo normativo complementan este tema, en cuanto a los medios de defensa o mecanismos existentes para defender y hacer valer el cumplimiento de una sentencia constitucional en caso de desacato, reiteración de los vicios declarados inconstitucionales, renuncia a cumplir, o bien, otros aspectos inherentes a sucesos propios de las gestiones del cumplimiento, los cuales se abordaran también pero en diversos apartados de este texto comentado.

Al respecto, cabe señalar lo que desde la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha sostenido, desde ya hace tiempo, en torno a lo que debe comprenderse por la ejecución de una sentencia de amparo, para lo cual, en su

---

[634] "ARTÍCULO 25. Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) **a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.**"

[635] BURGOA, I., (1984), *El juicio de amparo*, 21ª ed, México, Porrúa, p. 540.

momento, a través de la Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimiento de Sentencias, se dijo que "Ejecutar una sentencia de amparo es, pues, conforme a la dogmática jurídica, la obligación que pesa sobre los órganos de control constitucional, de hacer cumplir los imperativos jurídicos en ella contenidos".[636]

En ese tenor, en lo que corresponde a esta parte de los comentarios, es dable abordar como dije, los preceptos 192 a 198 de la Ley de Amparo vigente que me correspondieron como comentarista, y que constituyen una primera parte en donde dicha legislación va decantando el manual a seguir o las hipótesis, digámoslo así, básicas y generales, de cómo es el procedimiento en el cumplimiento de las sentencias firmes amparadoras dictadas en un juicio de garantías y como deben actuar los juzgadores y juzgadoras de amparo frente a diversas circunstancias que pueden presentarse, o bien, los mecanismos existentes para afrontarlas.

Cabe señalar aquí, que existe una estrecha relación con este tema en el ámbito constitucional, no solo con el referido precepto 17 de la Constitución Federal, sino además, con el contenido del numeral 107, fracción XVI, de la misma Norma Suprema, al establecerse en dicha porción normativa también lo relativo al cumplimiento de las sentencias de amparo en específico elevándose a rango constitucional la importancia de ello, y señalándose tajantemente, como también ocurre con la Ley de Amparo, que no podrá archivarse juicio de amparo alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional.

Para facilitar el análisis de estos preceptos al lector o lectora, se considera es útil, en principio, dejar asentado el texto vigente de cada uno de los numerales a comentar, para posteriormente realizar, de ser necesario, la cita de algún criterio jurisprudencial novedoso o reciente, y culminar con algunas conclusiones a manera de comentarios en torno a ese dispositivo sujeto a examen.

Iniciemos pues, uno a uno, el análisis comentado de esos normativos de la Ley de Amparo.

---

[636] SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo*, 1ª ed., México, pp. 53-54.

Comentarios al artículo 192:

Criterio jurisprudencial relevante

Es dable hacer alusión a la siguiente jurisprudencia[637] que va decantando el procedimiento genérico en el cumplimiento, por ejemplo, de un juicio de amparo indirecto, que por regla general es el juicio de garantías más utilizado por su procedencia y por su naturaleza biinstancial, aunado a que existen numerosas concesiones de amparo que es cuando aplica el cumplimiento y ejecución de una sentencia constitucional.

Conclusiones relevantes a manera de comentarios

Este precepto en análisis se refiere a los sujetos que pueden ser objeto generalmente del requerimiento del cumplimiento de una ejecutoria de amparo, así como el plazo genérico de su acatamiento; así, conforme a este numeral 192, las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas por ciertos entes participantes y obligados en el juicio de garantías, teniendo plazos perentorios para ello. Las autoridades a quienes debe requerirse el cumplimiento de la sentencia de amparo, son a las autoridades responsables y al superior jerárquico de éstas, así como también, según se verá, a las denominadas "autoridades vinculadas".

En ese sentido, están obligadas a realizar todos los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de la sentencia, todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en su cumplimiento, quedando sujetos a las mismas responsabilidades a que se refiere el capítulo respectivo. En la Ley de Amparo vigente, el plazo es de tres días, que podrá ampliarse tomando en cuenta su complejidad, estableciendo para ello un plazo razonable.

Respecto al tópico de las autoridades a quienes se debe requerir el cumplimiento de la sentencia de amparo, conviene reiterar que, además de la autoridad responsable, la autoridad de amparo debe requerir al superior jerárquico, para que ordene al inferior acatar la ejecutoria; aunado a lo anterior, como se sostuvo, existe la figura de las "autoridades vinculadas" prevista en el artículo 197 el cual se comenta más adelante y que establece que todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de

---

[637] "PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO". Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: P./J. 54/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, tomo I, Noviembre de 2014, p. 19. Reg. digital 2007918.

la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetos a las mismas responsabilidades que la autoridad responsable y el superior jerárquico.

Por otro lado, cabe destacar que si bien se señala el término de tres días a efecto de que la autoridad responsable cumpla con la sentencia de amparo, lo cierto es que a su vez se contempla una facultad discrecional de la autoridad judicial de amparo, para que ésta amplíe el plazo de cumplimiento tomando en cuenta su complejidad o dificultad, para lo cual deberá fijar un plazo razonable y determinado, lo cual considero que se entiende y es asequible dado que el objetivo primordial siempre será, antes que sancionar o gestionar fincamiento de responsabilidades, el cumplimiento eficaz y rápido del fallo amparador.

En casos urgentes y de notorio perjuicio para quien solicita el amparo, se ordenará el cumplimiento inmediato por los medios oficiales de que la autoridad de amparo disponga, pues el objetivo siempre es, como dije, el cumplimiento ágil y efectivo de la ejecutoria constitucional.

Artículo 193.[638] Si la ejecutoria no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo indirecto, el órgano judicial de amparo hará el pronunciamiento respectivo, impondrá las multas que procedan y remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito, lo cual será notificado a la autoridad responsable y, en su caso, a su superior jerárquico, cuyos titulares seguirán teniendo responsabilidad aunque dejen el cargo.

Se considerará incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

En cambio, si la autoridad demuestra que la ejecutoria está en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso, el órgano judicial de amparo podrá ampliar el plazo por una sola vez, subsistiendo los apercibimientos efectuados. El incumplimiento ameritará las providencias especificadas en el primer párrafo.

En el supuesto de que sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, cualquiera de los órganos judiciales competentes podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, que se abra un incidente para tal efecto.

Al remitir los autos al tribunal colegiado de circuito, la jueza o el juez de distrito o el tribunal colegiado de apelación, formará un expedientillo con las copias certificadas necesarias para seguir procurando el cumplimiento de la ejecutoria. (Párrafo reformado DOF 07-06-2021).

---

638 Este precepto se correlaciona con los numerales 77, 147, 192, 194, 196, 198, 199 y 206 de la misma ley.

El tribunal colegiado de circuito notificará a las partes la radicación de los autos, revisará el trámite del a quo y dictará la resolución que corresponda; si reitera que hay incumplimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo del titular de la autoridad responsable y, en su caso, del de su superior jerárquico, lo cual será notificado a éstos.

Si la ejecutoria de amparo no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo directo, el tribunal colegiado de circuito seguirá, en lo conducente y aplicable, lo establecido en los párrafos anteriores. Llegado el caso, remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con proyecto de separación del cargo de los titulares de la autoridad responsable y su superior jerárquico.

Comentarios:

Criterio jurisprudencial relevante

En este punto se destaca la relevancia de poder emitir un pronunciamiento sobre el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, aun ante la ausencia del titular o la titular del órgano jurisdiccional, precisamente por lo relevante de esa decisión en función de la premura y la búsqueda constante de agilizar materializar los efectos de los fallos amparadores, pudiéndolo hacer incluso el secretario encargado del despacho, por ejemplo, por vacaciones del juzgador o juzgadora de amparo, al tenor de la jurisprudencia que se invoca.[639]

Conclusiones relevantes a manera de comentarios

En este numeral 193 que se comenta, destacan las consecuencias de que no se cumpla la ejecutoria, se cumpla en forma extemporánea, o exista exceso o defecto en el cumplimiento, hipótesis que desde luego son diversas y excluyentes entre sí.

Cabe indicar, para clarificar, que existe exceso en el cumplimiento o ejecución de una sentencia de amparo cuando la autoridad responsable actúa en discrepancia con el alcance de la sentencia de amparo y hace más de lo

[639] "CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. EL SECRETARIO ENCARGADO DEL DESPACHO DEL JUZGADO DE DISTRITO POR VACACIONES DEL TITULAR, ESTÁ FACULTADO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL ACATAMIENTO DE LA EJECUTORIA PROTECTORA, POR SU CARÁCTER URGENTE.". Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 2a./J. 22/2021 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, tomo II, Mayo de 2021, p. 1891. Reg. digital 2023104.

que la sentencia indica. La sentencia de amparo, en sí misma, no es jamás trasgresora de derechos. Lo trasgresor radica en la realización de lo decretado por la sentencia ya que la autoridad responsable hace más de lo que permite el alcance de la sentencia concesoria del amparo.

Mientras que el defecto consiste en el cumplimiento o ejecución de una sentencia definitiva de amparo cuando la autoridad responsable actúa en discrepancia con el alcance de la sentencia de amparo y hace menos de lo que la sentencia indica. La sentencia de amparo no es trasgresora de derechos. Lo trasgresor está en la realización de lo decretado por la sentencia ya que la autoridad responsable hace menos de lo que permite el alcance de la sentencia concesoria del amparo.

Sobra decir que la ausencia absoluta de cumplimiento implicaría el que no se realice ninguno de los deberes impuestos en la ejecutoria, mientras que el acatamiento extemporáneo revelaría que se hizo fuera de tiempo, teniéndose que revisar en su caso lo justificado o injustificado de ello.

Artículo 194.[640] Se entiende como superior jerárquico de la autoridad responsable, el que de conformidad con las disposiciones correspondientes ejerza sobre ella poder o mando para obligarla a actuar o dejar de actuar en la forma exigida en la sentencia de amparo, o bien para cumplir esta última por sí misma.

La autoridad requerida como superior jerárquico, incurre en responsabilidad por falta de cumplimiento de las sentencias, en los términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiere concedido el amparo.

Comentarios específicos al articulo 194

Criterio jurisprudencial relevante

Sobre este tópico, es importante el conocimiento en un escalafón jerárquico, organizacional o de organigrama, es decir, entender el entorno en estos ámbitos en que se desenvuelve cada autoridad responsable, pues de lo contrario se puede caer en confusiones y requerir a entes que realmente no se configuran como superiores jerárquicos, lo que retarda el cumplimiento y las gestiones para lograrlo, dificultándose la ejecución por actuaciones del propio juzgado o tribunal de amparo lo que implicaría un contrasentido del propósito que estos tienen una vez emitido un fallo protector. Un ejemplo

640 Este precepto se correlaciona con los numerales 192, 267 y 269 de la misma ley.

de esto se contiene en la jurisprudencia siguiente referente a los Consejos de la Judicatura locales.[641]

Conclusiones relevantes a manera de comentarios

Como punto de partida, podemos decir que es superior jerárquico de la autoridad responsable aquél que de conformidad con las disposiciones correspondientes ejerza sobre ella poder o mando para obligarla a cumplir con la sentencia de amparo. El ya analizado (en apartado diferente) artículo 192 dispone que el superior jerárquico incurre en responsabilidad por falta de cumplimiento de las sentencias de amparo. En relación con ello, las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurren en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiese concedido el amparo.

También podemos decir que con el fin de definir la figura del superior jerárquico de la autoridad responsable, el artículo 194 señala que será el que de conformidad con las disposiciones correspondientes ejerza sobre ella poder o mando para obligarla a actuar o dejar de actuar en la forma exigida en la sentencia de amparo, o bien para cumplir esta última por sí misma. Lo anterior tiene relevancia para el deslinde o fincamiento de responsabilidades, una vez que el asunto ha llegado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para llevar a cabo el examen de la posible responsabilidad sobre la actitud renuente o contumaz en el acatamiento de la ejecutoria de amparo, y trasciende al tema de las sanciones a imponerse.

Artículo 195.[642] El cumplimiento extemporáneo de la ejecutoria de amparo, si es injustificado, no exime de responsabilidad a la autoridad responsable ni, en su caso, a su superior jerárquico, pero se tomará en consideración como atenuante al imponer la sanción penal.

---

[641] "CONSEJOS DE LA JUDICATURA LOCALES. NO SON SUPERIORES JERÁRQUICOS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE INTEGRAN A LOS PODERES JUDICIALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 192 Y 194 DE LA LEY DE AMPARO).", Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: P./J. 63/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 13, tomo I, Diciembre de 2014, p. 6. Reg. digital 2008147.

[642] Este precepto se correlaciona con los numerales 192, 194 y 206 de la misma ley.

Comentarios:

Criterios jurisprudenciales relevantes

En este apartado, es relevante el nuevo sistema existente en el procedimiento de cumplimiento de una sentencia amparadora en torno al ejercicio extemporáneo en la ejecución, es decir, cuando éste es injustificado, aunque hay escenarios donde la situación podría estar justificada, como cuando la autoridad requerida en realidad no tiene las atribuciones para cumplir, para lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió ya diversos criterios jurisprudenciales sobre los posibles contextos en torno al cumplimiento extemporáneo y las posibles sanciones que pueden estar justificadas para imponerse, o bien, cuando esto no ocurre así y existen dispensas o atenuantes que impiden llegar al deslinde de responsabilidades. Las jurisprudencias referidas datan del año dos mil catorce, apenas un año posterior a la vigencia de la Ley de Amparo actual, cuando ya se empezaban a vislumbrar estas problemáticas, siendo las siguientes que se invocan ilustrativamente.[643]

Conclusiones relevantes a manera de comentarios

Este numeral 195 que ahora se comenta establece, como se vio, que el cumplimiento extemporáneo de la ejecutoria de amparo, si es injustificado, no exime de responsabilidad a la autoridad responsable, ni en su caso, a su superior jerárquico, y sólo se tomará en cuenta como atenuante (pues sí se cumplió, pero a destiempo) al imponerse la sanción penal; en esa tesitura, el procedimiento que debe llevarse en tal caso fue ya visto en diversos numerales materia de comentarios anteriores.

En lo relativo al incumplimiento justificado o injustificado, cabe decir también que en caso de que el órgano de amparo que conozca del procedimiento para el cumplimiento de una sentencia concesoria estime que las autoridades responsables y/o vinculadas a su cumplimiento han incurrido

---

[643] "CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.", Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: P./J. 56/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, tomo I, Noviembre de 2014, p. 13. Reg. digital 2007915; y "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA VALORAR LA LEGALIDAD DE LAS MULTAS IMPUESTAS A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y/O VINCULADAS A DICHO CUMPLIMIENTO, CUANDO ÉSTE FUE EXTEMPORÁNEO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: P./J. 61/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, tomo I, Noviembre de 2014, p. 9. Reg. digital 2007913.

en una actitud evasiva o el uso de procedimientos ilegales que propicien el retardo en su acatamiento y, en consecuencia, remita los autos al órgano correspondiente, Tribunal Colegiado de Circuito o Suprema Corte de Justicia de la Nación, según sea el caso, debe estimarse que estos órganos están en aptitud de determinar si las autoridades actuaron o no de manera evasiva o a través del uso de procedimientos ilegales que hubieren generado el retardo en el cumplimiento de la sentencia de amparo, o que el cumplimiento se llevó a cabo fuera de los plazos establecidos para tal efecto en la Ley de Amparo.

Así, podrán verificar la legalidad de las multas que se hubieren impuesto, tomando en cuenta si la autoridad responsable y/o vinculada han cumplido con los plazos previstos en la Ley de Amparo o bien adviertan la existencia de una causa justificada para no cumplir en esos términos.

Esto nos lleva a considerar que una vez concluido el plazo otorgado para el cumplimiento de la sentencia de amparo y antes de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva sobre la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presenta el cumplimiento de la sentencia de amparo, dando lugar a que el órgano que concedió el amparo determine que éste se ha acatado, ello no dará lugar a que por ese hecho el asunto quede sin materia, pues de lo contrario se haría nugatorio lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, en cuanto a que el incumplimiento extemporáneo no exime de responsabilidad cuando sea injustificado.

En ese contexto, deberá ser valorado por el órgano que corresponda Juez de Distrito, Tribunal Colegiado de Circuito o incluso por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando los autos estén radicados en ésta, si en el caso existe justificación para el cumplimiento extemporáneo, pues de considerar lo contrario, deben aplicarse las sanciones previstas en el artículo 107, fracción XVI constitucional.

En adición, para el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la determinación sobre la justificación del cumplimiento extemporáneo corresponde, en principio, al Ministro Ponente, el cual con base en la resolución que hubiere causado estado en el sentido de que el fallo constitucional ha quedado cumplido, sin excesos ni defectos, podrá valorar en el dictamen en el que se proponga declarar sin materia el incidente respectivo las causas de justificación de la extemporaneidad; lo anterior, sin menoscabo de que cuando se estime necesario revocar las multas impuestas en el respectivo procedimiento de ejecución o se considere dudosa la justificación del cumplimiento extemporáneo, la competencia para resolver lo conducente corresponda a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 196.[644] Cuando el órgano judicial de amparo reciba informe de la autoridad responsable de que ya cumplió la ejecutoria, dará vista al quejoso y, en su caso, al tercero interesado, para que dentro del plazo de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga. En los casos de amparo directo la vista será de diez días donde la parte afectada podrá alegar el defecto o exceso en el cumplimiento. Dentro del mismo plazo computado a partir del siguiente al en que haya tenido conocimiento de su afectación por el cumplimiento, podrá comparecer la persona extraña a juicio para defender su interés.

Transcurrido el plazo dado a las partes, con desahogo de la vista o sin ella, el órgano judicial de amparo dictará resolución fundada y motivada en que declare si la sentencia está cumplida o no lo está, si incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla.

La ejecutoria se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos.

Si en estos términos el órgano judicial de amparo la declara cumplida, ordenará el archivo del expediente.

Si no está cumplida, no está cumplida totalmente, no lo está correctamente o se considera de imposible cumplimiento, remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, como establece, en lo conducente, el artículo 193 de esta Ley.

Comentarios:

Criterios jurisprudenciales relevantes

Aquí es relevante hacer alusión a dos jurisprudencias[645] que tratan el tema tanto del procedimiento a seguir cuando exista imposibilidad en el cumpli-

---

644 Este dispositivo se correlaciona con los numerales 77, 147, 193 y 201 de la misma ley.

645 "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL ÓRGANO JUDICIAL QUE CONOZCA DEL JUICIO DEBE REMITIR LOS AUTOS AL SUPERIOR EN LOS CASOS EN LOS QUE DETERMINE QUE EXISTE IMPOSIBILIDAD PARA LOGRARLO.", Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 2a./J. 44/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 42, tomo I, Mayo de 2017, p. 490. Reg. digital 2014210 y "SENTENCIA DE AMPARO. SI EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO REMITE LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA LA DESTITUCIÓN Y CONSIGNACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, ANTES DE EXIGIRLE SUBSANAR EL POSIBLE EXCESO O DEFECTO EN SU CUMPLIMIENTO, PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN PARA QUE SE REQUIERA EL DEBIDO ACATAMIENTO DE AQUÉLLA.", Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 2a./J. 109/2015 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 21, tomo I, Agosto de 2015, p. 870. Reg. digital 2009662.

miento de la ejecutoria de amparo, como cuando e actualiza un supuesto incumplimiento que amerita la sanción mayor consistente en la destitución del cargo de la persona que lo ostenta dentro de la autoridad responsable, pero existiendo un probable exceso o defecto y no un incumplimiento tajante, lo que implica, que en lugar de sancionar, se da la oportunidad de subsanar esa situación, pues no debe olvidarse, como he sostenido, que la finalidad primordial de este sistema y mecanismo de cumplimiento de una sentencia de amparo no es el buscar la sanción en todos los casos, o perseguirla como fin primordial, sino es buscar precisamente que se materialicen los deberes de la sentencia protectora, ese es el objetivo toral, siendo secundario el reprender al omiso o al contumaz cuando no haya justificación para ello.

Conclusiones relevantes a manera de comentarios

En el caso del juicio de amparo indirecto, que es el más recurrente en su uso, el mecanismo existente una vez que la autoridad responsable o la "vinculada" informe sobre el cumplimiento, consiste en dar vista a la parte quejosa y, en su caso, al tercero interesado sobre el cumplimiento de la ejecutoria por el término de tres días para que hagan las manifestaciones que estimen conducentes. En el juicio de amparo directo la variante es que la vista será por diez días, donde la parte afectada podrá alegar el defecto o exceso en el cumplimiento.

En dichos plazos de vista, computados a partir de que se tenga conocimiento, podrá comparecer persona extraña a juicio a defender sus intereses. Transcurridos los tiempos de mérito, como se vio, se dictará la resolución que declare si la sentencia está cumplida o no lo ésta, si se incurrió en exceso o defecto, o si hay imposibilidad para cumplirla. Es tajante la previsión normativa de este numeral en análisis en cuanto a que la ejecutoria se tendrá por cumplida cuando lo esté en su totalidad, sin exceso ni defectos, que es parte de lo que se comentó al inicio de este trabajo sobre la relación con el acceso a la justicia como derecho humano recogido tanto a nivel constitucional como en estándar internacional en función de la justicia completa como principio.

Así, bajo esa línea de pensamiento guarda congruencia la parte dispuesta del precepto en estudio sobre la base de que únicamente en los casos en que se estime cumplida se ordenará el archivo del expediente. Cuando no se estime cumplida, cumplida totalmente, cumplida incorrectamente o de imposible cumplimiento, se observará lo dispuesto por el diverso artículo 193 de la Ley de Amparo, también ya comentado.

De este modo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 196 que nos ocupa, cabe destacar también la existencia del aspecto novedoso inherente a que dentro de los mismos plazos referidos de la vista a las partes quejosa y tercero interesada, podrá comparecer la persona extraña a juicio afectada por el cumplimiento, a fin de que pueda defender su interés.

Artículo 197.[646] Todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetos a las mismas responsabilidades a que alude este Capítulo.

Comentarios:

Criterio jurisprudencial relevante

Sobre esta figura de las denominadas "autoridades vinculadas" que se refiere y ha sostenido el más Alto Tribunal del país son aquellas que sin haber sido señaladas como autoridades responsables participan en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, es importante precisar que no se les puede equiparar con el carácter de parte como tal para efectos del procedimiento de ejecución, y por ende, por ejemplo, no pueden interponer recursos o medios de defensa en lo general como así ya lo estableció la jurisprudencia respectiva,[647] ya que su participación se limita a la etapa de ejecución en cuanto a que por sus atribuciones es necesaria su inmersión en el juicio para el correcto acatamiento de la sentencia protectora, encontrándose en la aludida jurisprudencia las razones que sustentan la justificación de ello.

Conclusiones relevantes a manera de comentarios

Las denominadas "autoridades vinculadas", en esencia no son parte formal en el juicio de amparo de que se trate, y por tanto, sus atribuciones y par-

[646] Este dispositivo se correlaciona con los numerales 192, 193, 267 y 269 de la misma ley.

[647] "AUTORIDAD VINCULADA AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. NO SE DEBE EQUIPARAR CON LA FIGURA DE AUTORIDAD RESPONSABLE, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN, PUES SE RIGE BAJO LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA.", Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 2a./J. 137/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 71, tomo II, Octubre de 2019, p. 1570. Reg. digital 2020877.

ticipación dentro del mismo es acotada en relación con las partes quejosa, tercero interesada o autoridades responsables formales; no obstante, esto no implica la ausencia absoluta de voz, pues si tienen oportunidad, para efectos de la etapa de ejecución de un fallo amparador en donde fueron llamadas o se les dio intervención, de alegar o cuestionar su competencia o carencia de facultades o participación en torno a la materialización de los deberes de una ejecutoria de amparo, y por ende, a pesar de carecer del carácter de parte formal y tener restricciones en la intervención, no se les deja en estado de indefensión en cuanto al preciso punto o aspecto para lo cual se les llamo en un principio, tal y como lo sostuvo y explicitó la jurisprudencia aludida.

Artículo 198.[648] Recibidos los autos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictará a la brevedad posible la resolución que corresponda.

Cuando sea necesario precisar, definir o concretar la forma o términos del cumplimiento de la ejecutoria, la Suprema Corte de Justicia de la Nación devolverá los autos al órgano judicial de amparo, a efecto de que desahogue el incidente a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 193 de esta Ley.

Cuando estime que el retraso en el cumplimiento es justificado, dará un plazo razonable a la autoridad responsable para que cumpla, el que podrá ampliarse a solicitud fundada de la autoridad.

Cuando considere que es inexcusable o hubiere transcurrido el plazo anterior sin que se hubiese cumplido, tomará en cuenta el proyecto del tribunal colegiado de circuito y procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el juez de distrito por el delito de incumplimiento de sentencias de amparo. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hayan incumplido la ejecutoria.

En la misma resolución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará que se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional de amparo a efecto de que reinicie el trámite de cumplimiento ante los nuevos titulares, sin perjuicio de la consignación que proceda contra los anteriores titulares que hayan sido considerados responsables del incumplimiento de la ejecutoria de amparo en términos del párrafo anterior.

[648] Este precepto se correlaciona con los numerales 193, 206, 267 y 269 de la misma ley.

Comentarios:

Criterio jurisprudencial relevante

En torno a este numeral 198, que en esencia prevé el procedimiento ya ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el proceder cuando se da un panorama de posible incumplimiento sin justificación y la forma, en su caso, de sancionar o bien dar una oportunidad adicional si existen elementos justificados para ello, cabe señalar que a nivel internacional ya existen estándares de esto, es decir, de la búsqueda de evitar que las autoridades infractoras reiteren las violaciones a derechos humanos que ya se verificaron en un determinado asunto, por lo cual, este procedimiento del artículo en análisis es el estándar nacional federal sobre la búsqueda de cumplir con ese reclamo en cuanto a una posible garantía de no repetición más allá de resarcirse el derecho humano trasgredido que desde luego eso se busca también. Al respecto, existe la tesis aislada de jurisprudencia que trata el tema, en lo genérico, sobre este aspecto también elevado a rango internacional.[649]

Conclusiones relevantes a manera de comentarios

En el artículo 198 de la Ley de Amparo, como se dijo, se establece el procedimiento a seguir por incumplimiento de las autoridades a la ejecutoria que puede llegar hasta la separación y consignación de éstas. Los diversos escenarios o panoramas que puede enfrentar la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a las decisiones que le compete tomar sobre las actitudes o acciones de las autoridades que están sujetas a juicio en cuanto ve a su postura en el acatamiento de la ejecutoria de amparo; decisiones que pueden ser variadas y que como también se acotó, se basan siempre en la búsqueda de evitar que las autoridades infractoras reiteren las violaciones a derechos humanos que ya se verificaron en un determinado asunto, y que por el contrario, resarzan los derechos trasgredidos, sin perjuicio de que por su actitud contumaz, rebelde, tardía, injustificada y/u omisa, puedan ser además sancionadas, mas allá de obligarlas en un plano coercitivo a que cumplan con los deberes del fallo amparador.

---

649 "REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO COMO "GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN".", Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a. LV/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 42, tomo I, Mayo de 2017, p. 470., Reg. digital 2014343.

Ana Ley Flores Sánchez[650]

CAPÍTULO II
REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Artículo 199. La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por la parte interesada dentro del plazo de quince días ante el órgano jurisdiccional que conoció del amparo, el cual correrá traslado con copia de la denuncia a la autoridad responsable y le pedirá un informe que deberá rendir dentro del plazo de tres días.

Vencido el plazo, el órgano judicial de amparo dictará resolución dentro de los tres días siguientes. Si ésta fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, ordenará la remisión de los autos al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, siguiendo, en lo aplicable, lo establecido en el artículo 193 de esta Ley.

Si la autoridad responsable deja sin efecto el acto repetitivo, ello no la exime de responsabilidad si actuó dolosamente al repetir el acto reclamado, pero será atenuante en la aplicación de la sanción penal.

Artículo 200. Recibidos los autos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinará a la brevedad posible, si existe o no repetición del acto reclamado.

En el primer supuesto, tomará en cuenta el proyecto del tribunal colegiado de circuito y procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, así como a consignarlo ante juez de distrito por el delito que corresponda.

Si no hubiere repetición, o si habiéndola, la autoridad no actuó dolosamente y dejó sin efectos el acto repetitivo antes de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ésta hará la declaratoria correspondiente y devolverá los autos al órgano judicial que los remitió.

Comentario a los artículos 199 y 200:

Previo a realizar los comentarios a la herramienta procesal que ocupa la atención, conviene esbozar que en el sistema jurídico mexicano, el juicio de amparo constituye el instrumento jurídico por excelencia que permite a los gobernados puedan lograr a través de una resolución de amparo favorable, la reparación de las afectaciones generadas por parte de actos ejercidos por autoridades, o bien, por aquellos particulares que conforme a los criterios establecidos por el Máximo Tribunal del país, ejerzan actos que por sus características, se equiparen a los de una autoridad, y, que de acuerdo con los

[650] Jueza Primero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí.

postulados contenidos en el fallo amparador, hayan vulnerado sus derechos fundamentales.

El juicio constitucional, entre sus cualidades, tiene la de fungir como un ente reparador, cuando queda demostrado que una autoridad o particular que realizó actos equiparados a los de aquélla, hayan quebrantado el orden jurídico constitucional en perjuicio de un gobernado, obligándola entonces a resarcir ese actuar.

Tan es así, pues de su regulación constitucional en los artículos 103 y 107 de la Carta Fundamental, en correlación con lo señalado por el numeral 77 de la Ley de Amparo, los efectos de una sentencia amparadora, pueden ser en un sentido positivo, ya sea para restituir a los quejosos en el goce de un derecho vulnerado restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, o en uno negativo o tratándose de actos omisivos, para obligar al ente responsable a vencer esa conducta y cumplir entonces con la exigencia "*de hacer*", delineada en el fallo protector.

Lo anterior implica, que, una vez otorgada la protección federal y ésta adquirió fuerza ejecutoria, la calificativa de su cumplimiento se lleva a cabo de forma oficiosa por el resolutor de amparo, quien puede obrar en dos sentidos: el primero, atinente a sostener que la sentencia está cumplida, y, el segundo, en sentido contrario, esto es, concluir que en la resolución emitida como consecuencia de la concesión de amparo se incurrió en exceso, o se cumplió en forma parcial o deficiente. En tanto que, la determinación que declara cumplida una sentencia de esa naturaleza, se puede impugnar a través del recurso de inconformidad a que se refiere el ordinal 201 de la Ley de Amparo, a efecto de que sea el Tribunal Colegiado de Circuito, quien califique la decisión asumida por el Juez de Distrito.

Ahora bien, en la práctica, las y los juzgadores nos enfrentamos a diversos escenarios jurídicos originados con motivo de una sentencia concesoria de la protección constitucional, en los cuales, se sitúan ambas clases de actos, aunque con distintos matices, y, dada su complejidad pueden llevar a que las autoridades o entes obligados a su observancia, incurran en una reiteración del acto objeto de la concesión del fallo de amparo, o en un cumplimiento excesivo, incompleto o deficiente de la sentencia.

Ante tal panorama, tanto el legislador originario como el secundario, contemplaron en su diseño constitucional contenido en el antepenúltimo párrafo de la fracción XVI del artículo 107 de la Carta Magna, la previsión de mecanismos procesales cuya finalidad es la de garantizar la eficacia y efectividad de una ejecutoria en donde se haya determinado conceder el amparo y protección de la justicia federal, debido a que no debe perderse de vista que

su cumplimiento es de orden público y que todas las autoridades están obligadas a su observancia, sea porque contra ellas se haya concedido el amparo o que por la naturaleza de sus funciones deba ser vinculada a ello.

En esa medida, es que dentro de las instituciones jurídicas previstas en dicho postulado constitucional, a su vez desarrollada en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, como cuña para robustecer la eficacia del juicio amparo, y por consecuencia lograr la observancia plena de un fallo protector, es posible identificar al incidente de repetición del acto reclamado como la herramienta *sui generis* a través de la cual no sólo se procura hacer prevalecer el orden constitucional frente al dictado de un nuevo acto de autoridad que previamente fue declarado transgresor de dicho orden, sino también, se constituye en un mecanismo más para hacer efectiva la cosa juzgada adquirida por aquél, en la medida de que con tal herramienta procesal se garantiza la permanencia de esa protección concedida y con ello se evita que la autoridad desconozca su firmeza y su fuerza vinculante.

Así pues, el incidente de repetición del acto reclamado se encuentra previsto en los artículos 199 y 200 de la Ley de Amparo. Es de destacarse de tal institución jurídica que la misma se sitúa dentro de la etapa de ejecución de un fallo concesorio emitido dentro del juicio constitucional, como una herramienta procesal al alcance de las partes que permite en la vía incidental denunciar el actuar de una autoridad que inicialmente constreñida a cumplir aquél, y que con posterioridad, replicó o reiteró el acto declarado como inconstitucional y que a pesar de ello emite otro nuevo en donde incurre en los mismos vicios que motivaron la concesión contenida en la sentencia de amparo.

En lo que aquí interesa, el incidente de repetición del acto reclamado, se tramita por la vía incidental a petición de parte, en donde, la parte interesada, somete al escrutinio jurisdiccional, si la autoridad o ente vinculado al cumplimiento del fallo, realizó un nuevo acto con la misma vulneración de derechos fundamentales ya examinada en la sentencia.

Como se ve, tanto la calificativa del cumplimiento de la sentencia, como la incidencia de repetición del acto reclamado, persiguen en último orden, hacer prevalecer el sentido de la sentencia en que se otorgó la protección constitucional; no obstante a ello, existen diferencias que las tornan autónomas.

Esto es, aun y cuando ambas instituciones jurídicas tengan un propósito compatible en cuanto a hacer prevalecer el fallo protector cuya observancia es una cuestión de orden público, esa sola característica, no las hace idénticas, ni dependientes una de la otra, pues como lo sostuvo el Pleno de la

Suprema de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro ***"DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. SU PROCEDENCIA NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE PREVIAMENTE EL ÓRGANO DE AMPARO TENGA POR CUMPLIDO EL FALLO PROTECTOR"***,[651] puede ocurrir que una sentencia se declare cumplida en su totalidad sin excesos ni defectos, de acuerdo a lo señalado por el ordinal 196 de la Ley de Amparo; y, que previamente o con posterioridad a ello, la parte interesada, denuncie como repetitiva la determinación con la que la autoridad dio cumplimiento a la sentencia, o bien, un nuevo acto o resolución que estime reitere el declarado inconstitucional.

Así tampoco se debe olvidar que mientras el examen del cumplimiento se efectúa de forma oficiosa, el incidente de repetición del acto reclamado, requiere necesariamente de una exteriorización de voluntad materializada con su propia interposición, en ejercicio de un derecho subjetivo hecho valer por el impetrante establecido en la propia norma.

De tal suerte que la materia del incidente de repetición del acto reclamado tiene por objeto determinar si el nuevo acto realizado por la autoridad responsable, con posterioridad a la emisión de la sentencia firme que concedió el amparo, reitera esencialmente las mismas violaciones a los derechos fundamentales por las que se concedió la protección constitucional; por tanto, no basta que se emita otro acto de la misma naturaleza, sino que es necesario que conlleve per se una reiteración de los mismos vicios de los que adolecía el acto declarado inconstitucional.

Es oportuno señalar, que la procedencia de la repetición del acto reclamado, tampoco se encuentra condicionada a que el acto denunciado sea distinto al que se consideró para emitir la declaratoria de cumplimiento, en razón de que la repetición del acto reclamado, presume la intención de eludir la calidad de cosa juzgada de la sentencia de amparo, mediante la emisión posterior de un acto dictado en pretendido cumplimiento, pero que reitera los mismos vicios de que adolecía el acto declarado inconstitucional.

Así las cosas, el ordinal 199 de la Ley de Amparo, establece que podrá ser denunciada la repetición del acto reclamado por la parte interesada, dentro de un plazo de quince días ante el órgano jurisdiccional que conoció del amparo, el cual, correrá traslado con la copia de la denuncia a la autoridad responsable, y le pedirá un informe que deberá rendir en el plazo de tres días, para una vez transcurrido, dictar la resolución correspondiente dentro

---

[651] Tesis [J.]: P./J. 10/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 53, Abril de 2018, Tomo I, p. 12. Reg. Digital 2016694.

de los tres días posteriores. Además, que en caso de resolverse la existencia de repetición del acto reclamado, se ordenará la remisión de los autos al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda.

De esta manera, tenemos que esa vía incidental supone la existencia de cargas procesales, como la de efectuar la denuncia dentro de un plazo específico, que en el caso, es de quince días; requisito que guarda armonía con el diverso principio de seguridad jurídica, y, con la preclusión de un derecho ejercido en forma tardía. Por otro lado, establece una sustanciación sumaria, al solicitar a la responsable un informe en el plazo de tres días, para que una vez que se cuente con él, estar en aptitud de resolver lo que en derecho corresponda dentro de los siguientes tres días.

Obsérvese, que aun y cuando la incidencia que nos ocupa se promueva a instancia de parte, la Segunda Sala de la Suprema Justicia de la Nación, estableció que el juzgador de amparo está facultado para intervenir en forma oficiosa para dictar u ordenar las medidas necesarias tendientes a esclarecer si la responsable incurrió o no en violación a la sentencia de amparo, tal como se señaló en la jurisprudencia de rubro ***"REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE AMPARO DE INTERVENIR OFICIOSAMENTE EN EL INCIDENTE RELATIVO, DICTANDO TODAS AQUELLAS MEDIDAS U ORDENANDO LA PRÁCTICA DE LAS DILIGENCIAS NECESARIAS QUE TIENDAN A ESCLARECER SI EFECTIVAMENTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE INCURRIÓ O NO EN VIOLACIÓN A LA SENTENCIA DE AMPARO."***,[652] lo cual se traduce en que, desde el momento en que la parte afectada insta la actuación jurisdiccional con la denuncia del incidente en comento, nace la obligación del juez de amparo, en estudiar si efectivamente se llevó a cabo esa repetición del acto reclamado, y para ello, la decisión no podrá ser en un sentido de insuficiencia probatoria aportada por el denunciante, porque en automático, se activa la obligación por parte del órgano de control constitucional, en cerciorarse en forma completa, si efectivamente existió esa repetición del acto, o por el contrario, no existe tal actuar.

En esa guisa, si el juzgador de amparo determinase que existe en efecto repetición del acto reclamado, ordenará la remisión de los autos al Tribunal Colegiado de Circuito, o, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y, de acuerdo con el ordinal 200 de la Ley de Amparo, se separará del cargo al

---

[652] Tesis [J.]: 2a./J. 17/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Marzo de 1999, página 161, p. 161 Reg. Digital Registro digital: 194480.

titular de la autoridad responsable, quien será consignado ante el juez de distrito por el delito que corresponda.

En armonía con lo anterior, de acuerdo con el ordinal 199, párrafo tercero de la Ley de Amparo, en el evento de que la autoridad responsable dejase sin efecto el acto repetitivo, ello no lo exime de responsabilidad, en caso de haber obrado dolosamente al repetir el acto reclamado, pero será atenuante de la sanción penal.

Lo cual resulta de importancia, en la medida de que para la no aplicación de las sanciones previstas en dicho numeral ante la noticia en vía incidental de la reiteración de un acto ya declarado inconstitucional pero denunciado como repetido, se requiere como condiciones la ausencia de dolo en la emisión de ese acto repetido, así como de que se hubiere dejado sin efectos antes del pronunciamiento final en ese respecto, de donde se sigue que a falta de alguna de tales condicionantes entonces sí se podrá proceder a la imposición de las mismas.[653]

De ahí que lo central, para la procedencia fundada de la incidencia de trato, es la subsistencia o vigencia de los efectos o consecuencias del acto de autoridad que con las características aquí apuntadas se tilde como repetitivo del que fuera declarado como inconstitucional en una ejecutoria de amparo, en tanto que de desaparecer aquéllas la denuncia de reiteración así planteada carecería de materia precisamente por haber dejado de existir aquél y por ende no puede producir efecto legal alguno, sin que en ello cobre relevancia el motivo o razón que haya ocasionado la desaparición del nuevo acto así denunciado (ya sea porque haya sido como consecuencia de un diverso fallo amparador o que de *motu proprio* la autoridad emisora así lo haya decidido), en tanto que la naturaleza de la causa no afecta su resultado.[654]

En suma, el incidente de repetición del acto reclamado, es un mecanismo que además de cumplir con la encomienda constitucional y jurisprudencial de asegurar que las sentencias de amparo en que se otorgue la protección constitucional queden debidamente cumplidas, también constituye un derecho ejercitable por los quejosos, en los casos en que consideren que las autoridades responsables vinculadas al cumplimiento de un fallo de amparo, con

653 Tesis: P.XV/2014 (10ª.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Mayo 2014, Tomo I, página 421, registro digital 2006528.

654 Consúltense al respecto las siguientes tesis:
Tesis [A.]: 2ª XCVI/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Agosto 2009, página 230, registro digital 166568.
Tesis [A.]: 2a./J. 37/2013 (10ª.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Marzo de 2013, página 960, Registro digital 2003137.

su actuar, pretendan esquivar los postulados firmes contenidos en aquélla, y con su conducta, ignorar, desobedecer y, soslayar la institución de la cosa juzgada.

Aunado a ello, en caso de ser procedente, también supone, la existencia de una conducta sancionable por la vía penal, cuya primer consecuencia, es la de separar del cargo al funcionario que incurrió en esa conducta, para luego ser consignado ante el juez de distrito por el delito respectivo.

Como se ve, la institución jurídica en comento, es de suma importancia para quienes operamos en la impartición de justicia a través del dictado de sentencias de amparo en que se otorgue a la parte quejosa la protección constitucional, en razón de que, como ha quedado visto, es de interés general y de orden público que las sentencias de amparo queden debidamente cumplidas y se haga prevalecer el orden constitucional que fue transgredido con el acto de autoridad que no sólo se combatió primigeniamente sino también el reiterado a la postre de su otorgamiento ejecutorio.

Sin dejar de lado, el hecho de que los artículos 199 y 200 de la Ley de Amparo contengan la posibilidad de sancionar a la autoridad y/o autoridades que incurran en repetición del acto reclamado, coadyuvan con el objetivo de inhibir conductas por parte de las autoridades responsables, fuera del marco legal, delineado en una sentencia de amparo firme que adquirió firmeza.

Así, la importancia del incidente de repetición del acto reclamado ha quedado desarrollada en el presente comentario, y, no queda más que concluir que en un contexto constitucional de división de poderes, en donde el Poder Judicial carga —en la medida de sus obligaciones y atribuciones— con la difícil tarea de preservar el orden constitucional mediante el dictado de las sentencias en donde se concede el amparo impetrado, y cuando las autoridades vinculadas al cumplimiento de un fallo protector, comprendan la necesidad de preservar el orden jurídico, a través del debido acatamiento de una sentencia de amparo, habremos avanzado en la consolidación del Estado de Derecho, necesarios para una debida y efectiva impartición de justicia.

Sin que por ello se pueda perder de vista que, además de este tipo de incidencias donde se puede controvertir la repetición de un acto de autoridad que ya fue declarado inconstitucional por el órgano de control concentrado respectivo, a su vez existe una gama de herramientas procesales que contribuyen a la preservación del orden jurídico nacional en la misma sintonía, tal es el caso de los recursos existentes por medio de los cuales se puede impugnar la declaratoria de cumplimiento de una ejecutoria de amparo donde se puede aducir exceso o defecto en su ejecución, y que se encuentra previsto

en los artículos 201 a 203 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

Bibliografía consultada

1.- Chávez Castillo, R. (2015), *Nueva Ley de Amparo Comentada*, Porrúa, 8ª ed., México.

2.- Cossio Díaz, J. R. (Coordinador), (2017), *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*, Tirant lo Blanch, 2ª ed., México.

3.- Carbonell, M. (Coordinador), (2009), *Diccionario de Derecho Constitucional*, Porrúa-UNAM, 3ª ed., México.

4.- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (2016), *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo P-Z, segunda reimpresión, México.

5.- Semanario Judicial de la Federación.

6.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano.

7.- Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales.

Carlos Alberto Osogobio Barón[655]

CAPÍTULO III
RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 201. El recurso de inconformidad procede contra la resolución que:

I. Tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, en los términos del artículo 196 de esta Ley;

II. Declare que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir la misma u ordene el archivo definitivo del asunto;

III. Declare sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado; o

IV. Declare infundada o improcedente la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad.

[655] Juez Décimo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla.

Comentarios:

Introducción

En la Ley de Amparo, dentro del Título Tercero intitulado "Cumplimiento y Ejecución", se ubica el Capítulo III, el cual regula, en esencia, uno de los recursos previstos en el Juicio de Amparo, a saber, el denominado de *INCONFORMIDAD*.

Previo a entrar en materia, quisiera precisar que en la Ley de Amparo anterior a la reforma de dos mil trece, no se encontraba previsto de manera textual el recurso de inconformidad, tan es así que era considerado como un medio de impugnación innominado, pues su interposición sólo se derivaba de la interpretación que se hacía del artículo 105, párrafo tercero de la Ley abrogada.[656]

De ahí que, dicho medio de impugnación es una novedad en la Ley de la materia vigente, pues ahora sí está regulada tanto su tramitación, como su procedencia, cuya materia fue extendida a varios supuestos como se verá más adelante.

Así las cosas, del artículo 80 de la Ley de Amparo, se advierte que en el juicio de amparo solo se admitirán los recursos de revisión, queja, reclamación y, tratándose del cumplimiento de la sentencia, el de inconformidad.

Lo anterior es de suma importancia, dado que deja entrever que este medio de impugnación solo tiene cabida cuando se trate del cumplimiento de una ejecutoria de amparo, dicho de otro modo, no podría hablarse de este recurso, cuando se sobresea el juicio de amparo o cuando se niegue la protección constitucional solicitada, sino solo cuando se haya concedido el amparo solicitado por la parte quejosa, ya sea en la vía indirecta o directa.

Luego, todo juez constitucional —en estricto sentido— debe velar que las sentencias protectoras de derechos fundamentales sean cumplidas, pues de no ser así se dejaría en estado de indefensión a las personas amparadas bajo su jurisdicción; por ello, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estimó que la principal razón constitucional y convencional del recurso de inconformidad es garantizar que el juicio de amparo sea un me-

[656] Artículo 105 [...] Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida.

dio judicial eficaz para la protección de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales.[657]

En ese sentido, podemos conceptualizar, en sentido amplio, que el recurso de inconformidad es el medio de impugnación en virtud del cual, las partes pueden controvertir las determinaciones relacionadas con el cumplimiento y ejecución de la sentencia que otorgó la protección constitucional.

Hecha la anterior introducción, corresponde ahora comentar los artículos que regulan lo relativo al recurso de inconformidad.

Comentario fracción I

Los juzgados de distrito, tribunales colegiados de apelación y tribunales colegiados de circuito, que en el ámbito de su respectiva competencia conocen del juicio de amparo, ya sea en la vía indirecta o directa (también denominada bi-instacial o uni-instacial), luego de tramitar los juicios, resuelven en sentencia, generalmente, en tres sentidos: 1) sobreseyendo en el juicio; 2) negando el amparo o 3) concediendo la protección constitucional solicitada por la parte quejosa.

Así las cosas, si el resolutor advierte que se actualiza alguna causa de sobreseimiento o improcedencia, se encontrará técnicamente imposibilitado para analizar el fondo del asunto planteado, en esas condiciones, deberá emitir su determinación en el sentido de sobreseer en el citado juicio constitucional; luego, si considera que en la especie no se trasgredieron los derechos fundamentales de la parte quejosa, procederá a negar el amparo; por el contrario, si el órgano jurisdiccional considera la vulneración de los derechos humanos del peticionario, concederá el amparo, fijando en la sentencia protectora lineamientos específicos que la autoridad responsable deberá acatar.

Entonces, únicamente en los casos en que se conceda el amparo a la parte quejosa, iniciará el procedimiento de ejecución de la sentencia concesoria en los términos de lo dispuesto por los artículos 192 al 198 de la Ley de Amparo.

Tales dispositivos legales ya fueron abordados en anteriores apartados de este trabajo colectivo, motivo por el cual, sólo se explicará de manera general el cumplimiento de la ejecutoria del amparo, sin adentrarse en el análisis

[657] Véase Tesis: 1a./J. 36/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, tomo I, Mayo de 2017, p. 260, Reg. Digital 2014333: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. SU RATIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL."

del incumplimiento, ello, dado que esta fracción primera hace alusión a la hipótesis relativa a que se tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, en específico en términos del numeral 196 de la Ley de Amparo.

Una vez establecido lo anterior, cuando la sentencia concesoria haya causado ejecutoria, la jueza o juez de distrito o el tribunal colegiado de apelación, deberá requerirle a la autoridad responsable para que dé cumplimiento a la misma dentro de los tres días —regla general— siguientes a aquél en que quede notificada (pudiendo requerir su cumplimiento inmediato en casos urgentes o de notorio perjuicio al quejoso), apercibida que de no hacerlo, sin informar causa justificada, se impondrá a su titular una multa y se remitirá el expediente a la superioridad según corresponda, para continuar con el trámite de inejecución, misma que en caso de continuar el desacato, puede derivar en la separación del cargo de la autoridad responsable o la autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia de amparo, e incluso su consignación.

Además, se deberá requerir al superior jerárquico de la autoridad responsable, para que le ordene dar cumplimiento a la sentencia de amparo, quien de no hacerlo así, se hará acreedor a una multa e incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable.

Ahora bien, el artículo 196 de la ley en cita, establece que para el caso de que la autoridad de amparo que haya concedido la protección de la justicia federal, reciba el informe y constancias conducentes de la autoridad responsable en el sentido de que ya dio cumplimiento al fallo protector, dará vista a la parte quejosa y a la tercera interesada, por el plazo de tres días en amparo indirecto y diez días tratándose de la vía directa, para que puedan alegar sobre un posible exceso o defecto en el cumplimiento.

Debe considerarse que esa vista dada a las partes no es un mero trámite infructuoso, porque de cualquier forma es obligación de los órganos jurisdiccionales de amparo verificar oficiosamente que la autoridad responsable haya cumplido la sentencia, por ser de orden público (artículos 107, fracción XVI, último párrafo de la Constitución Federal y 214 de la Ley de Amparo); no obstante a lo anterior, contestar esa vista redunda en el propio beneficio de quien se inconforma con el cumplimiento, ya que el juzgador debe analizar y pronunciarse sobre los argumentos vertidos,[658] pues de lo

[658] Véase Tesis: 2a. CXIV/2013 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Libro 2, Enero de 2014, Tomo II, página 1593, registro digital 2005257: "SENTENCIAS DE AMPARO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO DEBE RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A LAS OBJECIONES FORMULADAS POR LAS PARTES ANTES DE DECLARAR SU CUMPLIMIENTO".

contrario se le causaría un agravio toda vez que la vista se convertiría en una formalidad inútil, de ahí que, se insista, el órgano de amparo debe hacer pronunciamiento total sobre lo manifestado en la vista de referencia.[659]

De ahí que, una vez trascurrido el plazo concedido a las partes, hayan o no desahogado la vista, es obligación del órgano judicial de amparo analizar que la autoridad responsable haya cumplido en su totalidad la sentencia de amparo, sin excesos ni defectos, y de considerarlo así, ordenará el archivo del expediente.

Es necesario comentar que en la Ley de Amparo abrogada para analizar el cumplimiento de las ejecutorias de amparo solo bastaba con hacer un simple análisis general sobre lo ordenado en los efectos del fallo protector y la conducta efectuada por la autoridad responsable para cumplir con ello, sin que se exigiera que en ese estudio se abordara si existió exceso o defecto en su cumplimiento, lo anterior, es así toda vez que para esto último existía el recurso de queja para combatir el exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada.

Por consiguiente, en la Ley de Amparo vigente, para declarar el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, debe examinarse todos y cada uno de los elementos allegados por la autoridad responsable o incluso solicitados por la autoridad de amparo, luego, ser examinados de forma acuciosa a la luz de los efectos precisados en la sentencia, para poder así concluir que dicha resolución fue cumplida de forma total, además de verificar, que la autoridad responsable al momento da pretender cumplir con lo exigido, no lo haya efectuado en exceso o defecto de tales lineamientos.[660]

Para un mejor entendimiento, debe precisarse que por exceso en el cumplimiento debe considerarse que la autoridad responsable se extralimitó con aquello que le fue ordenado en la ejecutoria, es decir, fue más allá de lo que estaba obligada a realizar; y, el defecto, consiste en que el cumplimiento fue incompleto, pues no lo realizó en su totalidad.

Se precisa que, para el estudio del cumplimiento del amparo, el problema se torna aún más complejo cuando en la ejecutoria se dejó libertad de

---

[659] Véase Tesis 1a./J. 63/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, página 1487, registro digital: 2010089: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. AL RESOLVERSE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO, DEBEN ANALIZARSE LOS ARGUMENTOS DEL QUEJOSO DESAHOGADOS EN LA VISTA."

[660] Véase Tesis: 1a./J. 76/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, tomo I, Noviembre de 2014, página 605, registro digital 2008030: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. ALCANCES Y LÍMITES EN SU ESTUDIO."

jurisdicción a la autoridad responsable, pues ello no equivale a una discrecionalidad de ésta última para cumplirla, pues conforme al principio de congruencia, su límite reside en todas y cada una de las consideraciones y lineamientos abordadas en la sentencia.[661]

En virtud de lo antes expuesto, la autoridad que resuelva el recurso de inconformidad previsto en la fracción I, del artículo 201 de la Ley de Amparo, deberá atender los efectos de la ejecutoria de amparo, acto seguido, sin tomar en consideración aspectos novedosos a los ahí abordados, verificar si los actos que las autoridades responsables y aquellas vinculadas al amparo debieron ejecutar o en su caso, dejar de hacer, por último, concluir si fue o no correcto que se haya declarado cumplida con la ejecutoria, ello, sin excesos ni defectos.

Máxime que la materia del recurso de inconformidad contra la resolución que tiene por cumplida la ejecutoria de amparo, únicamente será el propio cumplimiento del fallo protector de la autoridad responsable, sin que haya lugar a pronunciarse con relación a la legalidad del nuevo acto.[662]

Es necesario destacar que, respecto de esta fracción legal, la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, estableció que, en aras de privilegiar el conocimiento previo de los asuntos, quien debe conocer de los recursos de inconformidad interpuestos contra el acuerdo del Juez de Distrito que tuvo por cumplida la sentencia de amparo, será el Tribunal Colegiado Especializado, luego, si hubo uno que tuvo conocimiento previo del recurso de revisión contra la sentencia, será éste el que conozca de la inconformidad; y en caso de no haberse impugnado la sentencia que amparó al quejoso, conocerá el Tribunal Colegiado Especializado que le corresponda por razón de turno.[663]

---

[661] Véase Tesis: 1a. CLX/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época Libro 5, tomo I, Abril de 2014, página 811, registro digital 2006247: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA LIBERTAD DE JURISDICCIÓN CONCEDIDA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES PARA CUMPLIR LAS SENTENCIAS DE AMPARO, ENCUENTRA SU LÍMITE EN EL CONTENIDO DE LOS DERECHOS HUMANOS AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA."

[662] Martínez, Ernesto, Coord. Tafoya, Guadalupe, Elementos para el estudio del Juicio de Amparo, Cumplimiento de sentencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2017, p. 1145.

[663] Véase Tesis: 1a./J. 73/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, tomo I, Noviembre de 2015, página 779, registro digital 2010476: "RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. ES COMPETENTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN; DE NO EXISTIR ESPECIALIZADO, SERÁ EL QUE CONOCIÓ DE AQUÉL Y, DE NO

Comentario fracción II

El recurso de inconformidad también procede contra la resolución que declara la imposibilidad material o jurídica para cumplir la ejecutoria de amparo u ordene el archivo definitivo del asunto.

Al abordar la fracción anterior, se describió a grandes rasgos el procedimiento que la autoridad de amparo debe seguir para obtener el cumplimiento de la ejecutoria, sin embargo, no siempre puede lograrse ese cometido, en virtud de que del estudio del informe y constancias allegadas por la autoridad responsable, podría concluirse que la sentencia protectora no está cumplida de forma completa o correcta, supuesto en el que se deberá seguirse el trámite relativo al incidente de inejecución.

Empero, lo que aquí interesa, cuando la autoridad de amparo decida que exista imposibilidad material o jurídica para cumplir con la ejecutoria de amparo es que procedería el medio de impugnación en estudio.

Respecto de esta hipótesis de procedencia, el Pleno del Máximo Tribunal del País al emitir la jurisprudencia P./J. 23/2018 (10a.),[664] determinó —en lo destacado— que cuando el juez de distrito considere que una sentencia de amparo indirecto es de imposible cumplimiento, y dentro del plazo de quince días siguientes a esa determinación ninguna de las partes interpusiera el recurso de inconformidad, transcurrido esa temporalidad, de oficio, deberá remitir los autos del juicio al tribunal colegiado de circuito quien analizará esa resolución y resolverá si efectivamente existe imposibilidad para el cumplimiento.

También, dicho Tribunal en Pleno estableció en esa jurisprudencia que si durante el plazo de quince días interponen recurso de inconformidad contra la determinación de la jueza o juez de distrito que declara la existencia de una imposibilidad, ya sea material o jurídica, para cumplir la ejecutoria, la litis de dicho medio de impugnación será la resolución de dicho juzgador primigenio y no la que emita el tribunal colegiado de circuito en la que confirme la existencia de dicha imposibilidad.

HABERSE INTERPUESTO EL RECURSO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE SE ENCUENTRE EN TURNO."

[664] Véase Tesis: P./J. 23/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 58, tomo I, Septiembre de 2018, página 274, registro digital 2017828: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO EN EL QUE DECLARA QUE EXISTE IMPOSIBILIDAD MATERIAL O JURÍDICA PARA CUMPLIR LA EJECUTORIA DE AMPARO."

Ya que ha quedado abordada la procedencia del recurso de inconformidad contemplada en el primer supuesto que establecido en la fracción II del artículo 201 de la Ley de Amparo, comentaré el segundo supuesto de esa misma fracción, que refiere que procederá recurso de inconformidad cuando se ordene el archivo definitivo del asunto.

Este supuesto parte del hecho de que no se hayan cumplido con todos los trámites procesales en los términos antes vistos para el primer supuesto de la fracción II del artículo 201 de la Ley de Amparo, previamente analizado, y en su lugar se dicte el archivo del juicio.

Dicho esto, si el presidente del tribunal colegiado de circuito, de apelación o el juez de distrito que conozcan del juicio de amparo directo o indirecto, declaran que su sentencia concesoria no puede cumplirse, y en lugar de enviar los autos al tribunal de alzada, ordenan el archivo del asunto porque existe dicha imposibilidad de cumplimiento, se prevé como medio de defensa para la parte quejosa el recurso de inconformidad contra dicha determinación, para que se examine si fue correcto o no ordenar el archivo del asunto, sin previamente agotar las vías para lograr su cumplimiento, máxime que es de orden público velar por que toda sentencia de amparo sea cumplida.[665]

Comentario fracción III

La fracción III establece que procede el recurso de inconformidad cuando se declare sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado.

Conviene recordar que la Ley de Amparo regula la denuncia de repetición del acto reclamado en sus artículos 199 y 200, tales preceptos establecen que dicha denuncia deberá promoverse en un plazo de quince días ante el órgano jurisdiccional que conoció del amparo (sea en la vía indirecta o directa).

Una vez que se formula la denuncia de repetición del acto reclamado, el órgano judicial de amparo debe solicitar un informe a la autoridad respon-

---

665 Véase tesis 2a./J. 44/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 490, registro digital 2014210: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL ÓRGANO JUDICIAL QUE CONOZCA DEL JUICIO DEBE REMITIR LOS AUTOS AL SUPERIOR EN LOS CASOS EN LOS QUE DETERMINE QUE EXISTE IMPOSIBILIDAD PARA LOGRARLO."

sable y esta última debe rendirlo en el plazo de tres días; fenecido ese plazo, se debe dictar resolución en un plazo igual de tres días.

Si el órgano jurisdiccional de amparo determina que existe repetición del acto reclamado, debe remitir los autos al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según sea el caso, para los efectos del artículo 193 de la Ley de Amparo.

En cambio, si declara sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado, la parte denunciante podrá interponer el recurso de inconformidad.

El órgano jurisdiccional de amparo declarará infundada una denuncia de repetición del acto reclamado cuando analizado el acto emitido por la autoridad responsable que se denuncia, considera que no repitieron las violaciones a derechos fundamentales que originaron la concesión previa del amparo.

En cambio, declarará sin materia la denuncia cuando la autoridad responsable deja sin efectos el supuesto acto repetitivo, en ese último caso, ya no será necesario que se analice ese nuevo acto, en virtud de que el juzgador está impedido para hacerlo, pero el quejoso o parte agraviada puede hacer valer otros medios de impugnación en su contra que sean idóneos, dependiendo de los agravios que le causa ese nuevo acto.[666]

Resulta necesario destacar que, la interposición de la denuncia de repetición del acto reclamado no está condicionada a que exista un pronunciamiento previo por parte del órgano de control constitucional respecto del cumplimiento de la sentencia de amparo, pues son supuestos distintos y autónomos entre sí;[667] en consecuencia, una vez que haya causado ejecutoria la sentencia de amparo, la autoridad responsable puede incurrir en repetición del acto reclamado desde su hacer o no hacer por el que aduce dar cumplimiento a la sentencia, sin que esa circunstancia origine en forma excluyente

---

666 Véase Tesis P./J. 31/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 6, registro digital 2013365: "DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PARA DECLARARLA SIN MATERIA, BASTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJE INSUBSISTENTE EL ACTO DENUNCIADO COMO REITERATIVO DEL RECLAMADO Y EMITA UNO NUEVO, QUEDANDO EXENTO DE ESCRUTINIO EL NUEVO ACTO (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)."

667 Véase Tesis: P./J. 10/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 53, tomo I, Abril de 2018, página 12, Registro Digital 2016694: "DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. SU PROCEDENCIA NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE PREVIAMENTE EL ÓRGANO DE AMPARO TENGA POR CUMPLIDO EL FALLO PROTECTOR."